



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, martes 26 de enero de 2021

Año CXXIX Número 34.570

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE SEGURIDAD. Decisión Administrativa 16/2021. DECAD-2021-16-APN-JGM - Dase por designada Directora de Fiscalización de Operaciones y Despliegue.....	3
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Decisión Administrativa 17/2021. DECAD-2021-17-APN-JGM - Designación.....	4

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA HIDROVÍA. Resolución 2/2021. RESOL-2021-2-E-AFIP-DIRAH#SDGOAI.....	6
AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR. Resolución 17/2021. RESOL-2021-17-APN-D#ARN.....	7
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL. Resolución 13/2021. RESOL-2021-13-APN-SABYDR#MAGYP.....	8
MINISTERIO DE CULTURA. SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL. Resolución 1/2021. RESOL-2021-1-APN-SDC#MC.....	11
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA. Resolución 62/2021. RESOL-2021-62-APN-SENNAF#MDS.....	13
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 46/2021. RESOL-2021-46-APN-SE#MEC.....	14
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 49/2021. RESOL-2021-49-APN-SE#MEC.....	16
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 19/2021. RESOL-2021-19-APN-MTR.....	17
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 21/2021. RESOL-2021-21-APN-MTR.....	19

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4909/2021. RESOG-2021-4909-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. "Controladores Fiscales" de nueva tecnología. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas. R.G. N° 3.561, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.....	23
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4910/2021. RESOG-2021-4910-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Resolución General N° 4.816 y sus modificatorias. Norma modificatoria.....	24
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4911/2021. RESOG-2021-4911-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Títulos, acciones, cuotas y participaciones societarias. Resolución General N° 4.697, Título I. Información de beneficiarios finales. Plazo especial.....	25
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4912/2021. RESOG-2021-4912-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Fideicomisos financieros y no financieros. Beneficiario final. Plazo especial. Resolución General N° 3.312. Su modificación.....	26
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA. Resolución General Conjunta 4913/2021. RESOG-2021-4913-E-AFIP-AFIP - Monotributo Unificado Provincia de Salta.....	28

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 14/2021. DI-2021-14-E-AFIP-AFIP.....	33
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES. Disposición 1/2021. DI-2021-1-E-AFIP-SDGOIGC#DGIMPO.....	33

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 772/2021. DI-2021-772-APN-ANMAT#MS	36
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 773/2021. DI-2021-773-APN-ANMAT#MS	37
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 774/2021. DI-2021-774-APN-ANMAT#MS	39
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 167/2021. DI-2021-167-APN-DNM#MI	41
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 168/2021. DI-2021-168-APN-DNM#MI	42
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 169/2021. DI-2021-169-APN-DNM#MI	43
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 170/2021. DI-2021-170-APN-DNM#MI	45
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 173/2021. DI-2021-173-APN-DNM#MI	46
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Disposición 31/2021. DI-2021-31-APN-RENAPER#MI	48
FUERZA AÉREA ARGENTINA. DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA. Disposición 3/2021. DI-2021-3-APN-DGIN#FAA.....	50
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO. Disposición 5/2021. DI-2021-5-APN-SSEC#MDP.....	54
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Disposición 88/2021. DISFC-2021-88-APN-PNA#MSG.....	55

Avisos Oficiales

57

Convenciones Colectivas de Trabajo

61



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar



Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Decisión Administrativa 16/2021

DECAD-2021-16-APN-JGM - Dase por designada Directora de Fiscalización de Operaciones y Despliegue.

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-81621697-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 335 del 6 de marzo de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por la Decisión Administrativa N° 335/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Fiscalización de Operaciones y Despliegue de la SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 6 de marzo de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la abogada Claudia Viviana BARBAS (D.N.I. N° 20.231.626) en el cargo de Directora de Fiscalización de Operaciones y Despliegue de la SUBSECRETARÍA DE INTERVENCIÓN FEDERAL de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la abogada BARBAS los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Sabina Andrea Frederic

e. 26/01/2021 N° 3454/21 v. 26/01/2021

MINISTERIO DE SEGURIDAD
Decisión Administrativa 17/2021
DECAD-2021-17-APN-JGM - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-85553275-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 335 del 6 de marzo de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por la Decisión Administrativa N° 335/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador/a de la Comunicación con las Fuerzas de Seguridad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de diciembre de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la licenciada Iona Lucía CORONATO (D.N.I. N° 33.315.514) en el cargo de Coordinadora de la Comunicación con las Fuerzas de Seguridad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la licenciada CORONATO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del referido Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE

EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Sabina Andrea Frederic

e. 26/01/2021 N° 3455/21 v. 26/01/2021

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA HIDROVÍA

Resolución 2/2021

RESOL-2021-2-E-AFIP-DIRAH#SDGOAI

Rosario, Santa Fe, 22/01/2021

VISTO, las Disposiciones DI-2020-4-E-AFIP-ADCOLO#SDGOAI, DI-2020-7-E-AFIP-ADCONC#SDGOAI, DI-2020-27-E-AFIP-ADCONC#SDGOAI, DI-2021-1-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, DI-2020-3-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI, 109/2017 AD SAFE, y 198/2018 AD SAFE, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Convenio N° 12/2015 (AFIP) firmado entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES el día 09/11/2015 para la realización de Subastas Públicas, la Adenda de fecha 13/06/2017 mediante la cual se modifica la CLÁUSULA OCTAVA, ampliándose la realización de subasta a todo el territorio nacional, en el lugar, fecha y horario que se fijan entre las partes, y la Adenda de fecha 22/09/2020 mediante la cual se sustituyen las CLÁUSULAS OCTAVA Y DÉCIMA SEGUNDA implementándose la modalidad electrónica de Subastas Públicas.

Que ha tomado intervención la División Coordinación de Secuestros y Rezagos dependiente de la Dirección de Coordinación y Evaluación Operativa y la División Evaluación y Control Operativo de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía.

Que las Divisiones Aduana Colón, Concordia, Concepción del Uruguay, Gualaguaychú, y Santa Fe, se han expedido en los Actos Administrativos citados en el Visto, disponiendo comercializar las mercaderías cuyo detalle se acompaña como Anexo a la presente Resolución.

Que la comercialización se efectuará en Subasta Pública, en la modalidad electrónica, en los términos del Convenio ciado en el primer párrafo de la presente.

Que concluida la Subasta Pública y los actos posteriores relativos a la misma, previo al archivo de las Actuaciones, se deberá dar intervención a la Aduana correspondiente para la supervisión de lo actuado de conformidad a lo establecido en el CÓDIGO ADUANERO.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 618/97 y Disposición N° 150/16 (AFIP).

Por ello,

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA HIDROVÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la venta de las mercaderías, en el estado en que se encuentran y exhiben, con la debida antelación y bajo la modalidad electrónica, por intermedio del BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, al valor base y con las observaciones que en cada caso se indican en Anexo IF-2021-00067910-AFIP-DIRAH#SDGOAI.

ARTÍCULO 2.- La Subasta Pública de las mercaderías detalladas se efectuará bajo la modalidad electrónica a través de la página web del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES <https://subastas.bancociudad.com.ar/>, de acuerdo a los términos y condiciones allí previstos, el día 11 de Febrero de 2021, a las 12:00 hs.

ARTÍCULO 3°.- Publicar la presente Subasta en el Boletín Oficial de la República Argentina por el plazo de UN (1) día, como así también en el sitio web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese. Pase a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior para la intervención de su competencia. Cumplido, archívese.-

Ruben César Pave

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 17/2021****RESOL-2021-17-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, el Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARN N° 76/08 y modificado según Resolución N° 116/19, lo actuado en el Expediente Electrónico N° 02302556/2021 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, en su primer párrafo, establece que los licenciarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán, anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 76/08 se aprobó el “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección”, que aplica a las personas humanas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de Licencias, Autorizaciones de Operación, Autorizaciones Específicas y Permisos Individuales o certificados de aprobación del transporte de material radiactivo emitidas por la ARN, exceptuando a las Centrales Nucleares.

Que los términos y condiciones del citado “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección”, se encuentran referenciados en los SIETE (7) Capítulos del ANEXO a la citada Resolución.

Que el “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección” establece los criterios que se aplican para el cálculo de las horas regulatorias y su correspondiente tasa regulatoria tanto para las Licencias Institucionales como para las Licencias y Permisos Individuales.

Que en el Punto 10 del Capítulo 5 del “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección” se establecen las horas regulatorias a aplicar al cálculo de la tasa regulatoria para la emisión o renovación de un Permiso Individual.

Que debido a la experiencia adquirida en la gestión electrónica del proceso de otorgamiento de Permisos Individuales y la consecuente emisión y envío por medios digitales de los certificados, amerita actualizar las disposiciones establecidas en el Punto 10 del Capítulo 5 del “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección”, dados la eliminación de costos asociados a envíos postales y la disminución de la cantidad de horas que el personal de la ARN dedica a estos trámites.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS evaluó el proceso y concluyó que resulta oportuno disminuir la cantidad de Horas Regulatorias a aplicar para la determinación de la tasa regulatoria para la emisión y renovación de Permisos Individuales, a los fines de reflejar los menores costos relacionados con la mejora del proceso, e incorporar la opción de pago total para este tipo de gestiones.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS recomienda disminuir la hora regulatoria a 0,2 Horas Regulatorias para la emisión o renovación de los permisos individuales, y a 0,1 Horas Regulatorias para la emisión o renovación de cada uno de los permisos individuales subsiguientes.

Que la modificación propuesta al actual “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección” y su entrada en vigencia, no modifica el monto de la tasa regulatoria nuclear establecido en el Artículo 24 de la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2021 N° 27.591.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, la UNIDAD PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN y la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 22, Inciso a) y 26 de la Ley N° 24.804, reglamentado en el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 16 de diciembre de 2020 (Acta N° 47),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la modificación del Punto 10 del Capítulo 5 del Anexo a la Resolución del Directorio de la ARN N° 76/08, y sustituir el Capítulo 5 por el que consta como ANEXO a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la modificación indicada en el ARTÍCULO 1° entrará en vigencia a partir del primer día hábil del año 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS y a la UNIDAD PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3230/21 v. 26/01/2021

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución 13/2021

RESOL-2021-13-APN-SABYDR#MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-38454228- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 25.380 y su modificatoria N° 25.966, el Decreto N° 556 de fecha 15 de mayo de 2009, la Resolución N° 658 de fecha 16 de septiembre de 2009 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.380 y su modificatoria N° 25.966 se estableció el RÉGIMEN LEGAL PARA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTARIOS en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen (DO), constituyen un instrumento indispensable para la diferenciación de los productos agrícolas y alimentarios que presentan características o cualidades específicas debido a su origen geográfico y por ello, herramientas esenciales dentro de las políticas de promoción de calidad de estos productos.

Que corresponde a la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, como autoridad de aplicación de la citada Ley N° 25.380 y su modificatoria, las funciones de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro y defensa del sistema de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas.

Que a los efectos de agilizar el cumplimiento e implementación de la citada normativa, resulta necesario asignar las funciones correspondientes al Registro de Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, a la Dirección de Agregado de Valor y Gestión de Calidad dependiente de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya.

Que en función de la experiencia en el análisis de solicitudes por parte de la mencionada Secretaría, las etapas más complejas para cumplimentar por los solicitantes son: la acreditación del vínculo entre la calidad específica de un producto y el territorio (condiciones productivas, climáticas, agroecológicas, etc.); la delimitación geográfica correspondiente al área de producción de tales productos y, en el caso de las Denominaciones de Origen, el factor humano que le confiere cualidades específicas al producto agroalimentario.

Que habiendo numerosas consultas y solicitudes formales de inicio del trámite para el reconocimiento de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica, conforme lo previsto en los Artículos 9° y 16 de la mencionada Ley N° 25.380 y su modificatoria, resulta necesario establecer un mayor detalle y precisión para el trámite y evaluación de tales solicitudes.

Que resulta conveniente en ese marco, sistematizar y aclarar el alcance de los recaudos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los solicitantes al tiempo de caracterizar los distintos productos agroalimentarios para el reconocimiento y registro de las IG y DO.

Que para ello resulta oportuno establecer los instructivos de solicitud de reconocimiento de las IG y DO de productos agroalimentarios, a ser presentado por aquellos que detenten un interés legítimo en los términos del Artículo 3° de la citada Ley N° 25.380.

Que, asimismo, corresponde disponer el alcance y significación de los términos, recaudos y extremos exigidos en la normativa vigente para el reconocimiento de una DO o IG, explicitando claramente la diferencia entre ambos institutos.

Que la esencia de la diferenciación y valorización de un producto mediante una denominación de origen o indicación geográfica es reconocer, proteger y comunicar la presencia de una determinada calidad específica de un producto agroalimentario, vinculada a su origen geográfico, es decir aquello que lo hace "distinto" a otros similares de su mismo tipo. Por ende, la evaluación de una solicitud de reconocimiento debe centralizarse en la presencia de una determinada calidad específica, y en el vínculo producto - territorio que el mismo le confiere; agregándose en el caso de una DO el factor humano que interviene en su producción o elaboración.

Que los Artículos 16 y 17 del Decreto N° 556 de fecha 15 de mayo de 2009 establecen que las solicitudes de registro de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen se hará por las personas indicadas en el Artículo 3° de la precitada Ley 25.380 y su modificatoria, por escrito, en formulario o nota tipo que a los efectos diseñe la Autoridad de Aplicación.

Que en ese sentido resulta necesario aprobar los instructivos para las solicitudes de reconocimiento de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas.

Que a fin de facilitar la presentación de solicitudes y su trámite; y acordar una interpretación unívoca sobre el alcance de los recaudos y extremos a cumplimentarse, resulta conveniente aprobar la "Guía de Solicitud", el "modelo de informe técnico provincial" a que se refiere el Artículo 7° de la Ley N° 25.380 y su modificatoria, y el correspondiente "glosario de términos", acordando el sentido, alcance y valoración que debe darse a cada uno de los extremos objetivos y su cumplimiento para el reconocimiento de una DO e IG.

Que por el Artículo 38 de la Ley N° 25.380 sustituido por el Artículo 16 de su similar N° 25.966, se creó la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTARIOS, que funcionará como cuerpo consultivo permanente y no vinculado dentro de la estructura orgánica de la Autoridad de Aplicación.

Que conforme al Artículo 39 de la citada Ley N° 25.380 y su modificatoria, la referida Comisión Nacional se conformará con representantes de los Estados Provinciales de cuyo territorio provengan denominaciones de origen de productos agrícolas o alimentarios, de entidades y organismos públicos y privados competentes en la materia, y de los distintos Consejos de Denominación de Origen de productos agrícolas o alimentarios, quienes ejercerán las funciones con carácter "ad honorem".

Que la Resolución N° 658 de fecha 29 de septiembre de 2009 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN estableció en su Artículo 3°, la integración de la citada Comisión.

Que, a fin de lograr una mayor operatividad a la Comisión Nacional Asesora, resulta necesario y conveniente modificar su actual integración, adecuándola a las necesidades de celeridad y de especificidad que en cada caso resulte necesario, según las características y naturaleza de los productos involucrados en las solicitudes de una DO e IG.

Que para ello, la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 de la señalada Ley N° 25.380 y su modificatoria, y las particularidades de cada solicitud de reconocimiento de DO e IG: determinará la integración de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTARIOS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la Dirección de Agregado de Valor y Gestión de Calidad de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA o la que en el futuro la remplace o sustituya, cumplimentará las funciones del Registro de las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios a que se refiere el Artículo 16 de la Ley N° 25.380 modificada por su similar N° 25.966 y Artículo 16 del Anexo al Decreto N° 556 de fecha 15 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 2°- Las funciones a que se refiere el artículo anterior incluyen las siguientes responsabilidades:

1. Llevar el Registro de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen de productos agrícolas y alimentarios creado por la Ley N° 25.380 y su modificatoria y expedir los certificados correspondientes
2. Dar trámite a las solicitudes de obtención de Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen de productos agrícolas y alimentarios, contenidas en los formularios a que se refiere el Artículo 3° de la presente medida, de conformidad a la interpretación, sentido, alcance y procedimiento expresado en el Artículo 4°, dando intervención a todas las áreas técnicas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.
3. Proponer la aprobación o rechazo de las solicitudes de Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen.
4. Proponer los aranceles y tasas para los trámites de obtención de una Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen de productos agrícolas y alimentarios.
5. Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, antes de registrar una Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen de productos agrícolas y alimentarios, un informe sobre si la designación solicitada como indicación geográfica o denominación de origen se encuentra registrada como marca en las clases 22, 29, 30, 31 y 32 conforme al Nomenclador de Niza.
6. Coordinar el Registro de las autorizaciones de uso concedidas a los asociados por los Consejos de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en los términos establecidos por la Ley N° 25.380 y su modificatoria.
7. Recibir las solicitudes de registro de las Denominaciones de Origen de productos agrícolas y alimentarios provenientes del extranjero y reconocidas de acuerdo a las previsiones de los tratados celebrados al respecto, y a la citada Ley N° 25.380 y su modificatoria.
8. Correr las vistas indicadas en los Artículos 8° y 18 de la Ley N° 25.380 y su modificatoria, y comunicar a la Dirección de Marcas del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Denominaciones de Origen que se registren, en un término no mayor a los QUINCE (15) días desde su registro definitivo.
9. Brindar los informes que se solicite, respecto de los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptos.
10. Coordinar el Registro de las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las Indicaciones Geográficas y de las denominaciones de origen.
11. Coordinar la actuación de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en su carácter de alzada en los casos de conflictos entre Consejos.
12. Coordinar las tareas de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de Denominación de Origen y asistir en la representación ante los organismos internacionales.
13. Coordinar las tareas de fiscalización del cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen de productos agrícolas y alimentarios y supervisar el control ejercido por parte de los Consejos.
14. Dar curso a las denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones.
15. Llevar el registro de las infracciones a la Ley N° 25.380 y su modificatoria y sus normas reglamentarias, a los fines de establecer el carácter de reincidente del eventual infractor.
16. Proponer la elevación a la Justicia e las actuaciones cuando medien apelaciones a sanciones impuestas.
17. Propiciar la celebración de acuerdos, bilaterales o multilaterales para la protección y promoción de las Denominaciones de Origen de productos agrícolas y alimentarios reconocidas por nuestro país.
18. Propiciar la celebración de convenios con autoridades provinciales y/o municipales, a los efectos del cumplimiento de la Ley N° 25.380 y su modificatoria.
19. Convocar a la Comisión Nacional Asesora de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios y proponer su modalidad de funcionamiento.
20. Actualizar los formularios para las solicitudes de reconocimiento, registro y protección de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, la "Guía de Solicitud" para tramitar los formularios de registro de una indicación geográfica o denominación de origen, el "Modelo de Aval Provincial" y el "Glosario de Términos", previstos en los Artículos 3° y 4° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los formularios para las solicitudes de reconocimiento, registro y protección de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas conforme lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 25.380 y su modificatoria, y el Artículo 3° Decreto N° 566 de fecha 15 de mayo de 2009, que como Anexos I y II, registrados con los Nros. IF-2020-43092215-APN-DGPA#MPYT e IF-2020-43093358-APN-DGPA#MPYT, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la “Guía de Solicitud” para tramitar los formularios de registro de una indicación geográfica o denominación de origen; el “Modelo de Aval Provincial” a que se refiere el Artículo 7° de la Ley N° 25.380 y su modificatoria; y el “Glosario de Términos” que, como Anexo III, registrado bajo el N° IF-2021-03259972-APN-DAVYGC#MAGYP, forma parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el Artículo 3° de la Resolución N° 658 de fecha 29 de septiembre de 2009 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN el que quedará redactado de la siguiente manera: “La COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTARIOS estará presidida por la persona que designe el señor Secretario de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y estará integrada por DOS (2) representantes de la Dirección de Agregado de Valor y Gestión de Calidad de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; UN (1) representante de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, UN (1) representante de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, UN (1) representante de la Dirección Nacional de Relaciones Agrícolas Internacionales del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y por aquellos representantes a que se refiere el Artículo 39 de la Ley N° 25.380 y su modificatoria. Asimismo, integrarán la citada Comisión aquellos representantes que -en cada caso- determine la Autoridad de Aplicación, según la naturaleza, tipo y características del producto a evaluar en las solicitudes de reconocimiento y registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Todos los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTARIOS ejercerán las funciones con carácter “ad honorem”.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los solicitudes que se encuentren trámite y aquellas que se iniciaren en los sucesivos.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Eduardo Alos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3383/21 v. 26/01/2021

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 1/2021

RESOL-2021-1-APN-SDC#MC

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-57617332- -APN-CGD#MECCYT y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.852 de 2013 se instituyó el día 8 de noviembre como “Día Nacional de los/as afroargentinos/as y de la cultura afro” en conmemoración de María Remedios del Valle; y se encomendó a la entonces a Secretaría de Cultura de la Nación la conmemoración del mencionado día, a través de políticas públicas que visibilicen y apoyen a la cultura afro en sus distintas disciplinas.

Que el Decreto N° 658/2017 reconoce la importancia del “Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024)”, declarado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución N° 68/237 del 23 de diciembre de 2014, y que a través del mismo el Estado se compromete a desarrollar políticas públicas de visibilización, reconocimiento y promoción de derechos hacia la comunidad afrodescendiente.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-1074-APN-MC el MINISTERIO DE CULTURA aprobó la realización de los CONCURSOS, EN EL MARCO DEL “DÍA NACIONAL DE LOS/LAS AFROARGENTINOS/AS Y DE LA CULTURA AFRO” en conmemoración de María Remedios del Valle.

Que en el ANEXO I de la mencionada Resolución y que forma parte integrante de la misma (IF-2020-55919473-APN-UGA#MC) se detallan los concursos previstos, incluyendo un CONCURSO DE DOCUMENTAL asignado a la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL como la autoridad de aplicación del mismo.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-63-APN-SDC la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL dispuso la apertura del Concurso Nacional de Documental denominado: “María Remedios del Valle: Capitana, Madre de la Patria” y aprobó el Anexo I Bases y Condiciones (IF-2020-6459208-APN-DNINC#MC) y el Anexo II de Especificaciones Técnicas (IF-2020-57678447-APN-DNINC#MC).

Que de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 1428/2020, la DIRECCIÓN NACIONAL DE INNOVACIÓN CULTURAL, dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, tiene entre sus responsabilidades primarias “Instrumentar políticas que promuevan la producción e intercambio de conocimientos en temas relativos a la cultura, generando innovación en este campo”.

Que por lo expuesto el MINISTERIO DE CULTURA, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INNOVACIÓN CULTURAL, dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, llama al Concurso Nacional de Documental denominado: “María Remedios del Valle: Capitana, Madre de la Patria” para la selección de UN (1) proyecto documental UNITARIO de veintiseis (26) minutos de duración, sobre la figura de María Remedios del Valle, el cual recibirá un premio por la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000.-), pagadero en tres cuotas para la realización del unitario documental.

Que el CAPÍTULO V - DEL JURADO de las bases y condiciones (IF-2020-64596208-APN-DNINC#MC) establece que La DIRECCIÓN NACIONAL DE INNOVACIÓN CULTURAL dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL nombrará a 5 (CINCO) Jurados Titulares y TRES (3) Jurados Suplentes en orden de prelación, los que reemplazarán a los primeros en caso de baja de alguno de los primeros, quienes deberán ser personalidades de reconocida trayectoria en la actividad cinematográfica, televisiva y/o cultural.

Que por ello corresponde designar a los especialistas encargados de intervenir en la adjudicación del premio, teniendo en cuenta sus antecedentes que acreditan su amplia y relevante actuación, integrándolos en función a la disciplina pertinente.

Que la presente medida cuenta con los créditos presupuestarios aprobados por la Ley No 27.467 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, prorrogado por Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 10 de enero de 2020.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, ambas de este MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante los Decretos N° 1344/07 y sus modificatorios, y 50/19 y su modificatorio y la Resolución N° 1074/20.

Por ello,

**LA SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Designar la nómina de Jurados correspondiente al Concurso Nacional de Documental denominado: “María Remedios del Valle: Capitana, Madre de la Patria”, que se detallan en el ANEXO I (IF-2021-04613947-APN-DNINC#MC).

ARTÍCULO 2°.- Asignar a cada uno de los jurados conforme surge del ANEXO I (IF-2021-04613947-APN-DNINC#MC), en concepto de honorarios, la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000.-), salvo aquellos que se encuentran exceptuados de manera expresa por el mismo.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del año en curso correspondiente a este MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación, cumplido archívese.

Maria Lucrecia Cardoso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Resolución 62/2021

RESOL-2021-62-APN-SENNAF#MDS

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

Visto el Expediente N° EX-2020-81605897-APN-DNSP#SENNAF de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la Ley N° 23.849, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su Decreto reglamentario N° 415 del 17 de abril de 2006, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el visto tramita la creación del “Programa Nacional de Derecho a la Participación Ciudadana de Niñas, Niños y Adolescentes” impulsado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN de esta SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN.

Que entre las funciones que tiene la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley N° 26.061, se encuentran las de promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de niñas, niños y adolescentes; y fortalecer el reconocimiento en la sociedad de dicho colectivo como sujetos activos de derechos (incisos j, k y p).

Que asimismo, la mencionada ley estipula en su cuerpo normativo, el derecho a la libertad de las niñas, niños y adolescentes que comprende tener sus propias ideas, expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana entre otras (artículo 19); el derecho que tienen de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole (artículo 23); y el derecho de opinar y ser oído, participando y expresando libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés, y que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo (artículo 24), todo ello en consonancia con los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que en este sentido, la SECRETARÍA NACIONAL está abocada a un proceso de acciones concretas para hacer efectiva la participación de niñas, niños y adolescentes en sus diferentes dimensiones comunitarias, sociales, ciudadana y política, entre otras, atendiendo a la integralidad de las políticas públicas.

Que sin perjuicio de ello, si bien coexisten acciones e iniciativas en los distintos niveles jurisdiccionales tendientes a la promoción, defensa e institucionalización del derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de este derecho fundamental no ha sido coordinado desde un Programa de alcance nacional que unifique los criterios conceptuales y operativos de la participación ciudadana de las infancias y adolescencia.

Que la instauración de la participación ciudadana de niñas, niños y adolescentes como derecho, es considerada por la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA un elemento central para el fortalecimiento del sistema de protección integral y la construcción de ciudadanía en el ejercicio democrático, para alcanzar una sociedad basada en la justicia y la igualdad.

Que, en esta etapa, y en función de la profundización de las políticas instrumentadas desde la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA surge como imperiosa la necesidad de la creación del Programa Nacional de Derecho a la Participación Ciudadana de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que el Programa tiene como objetivo principal identificar y sistematizar experiencias existentes en todo el país acerca de programas, acciones y experiencias de Participación Ciudadana de niñas, niños y adolescentes; fortalecer los diversos espacios de participación ciudadana de niñas, niños y adolescentes, las estrategias y experiencias desarrolladas por éstos, a nivel local, comunitario, municipal y provincial de pertenencia; contribuir a la formación, consolidación y sostenimiento de espacios institucionales de participación ciudadana de niñas, niños y adolescentes, bajo las formas que en cada jurisdicción resulten más apropiadas para dar cuenta de una incidencia efectiva en la esfera social y las políticas públicas; y propender, incentivar y acompañar la conformación de un espacio federal de participación ciudadana de niñas, niños y adolescentes, con incidencia directa en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN propicia el dictado de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DELEGACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por La Ley 26.061, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre del 2019, y el Decreto N° 69 de fecha 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

**EI SECRETARIO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Créase el “Programa Nacional de Derecho a la Participación Ciudadana de Niñas, Niños y Adolescentes”, que como Anexo I (IF-2021-03258128-APN-DNSP#SENNAF) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el Programa Nacional de Derecho a la Participación Ciudadana de Niñas, Niños y Adolescentes funcionará en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN de esta SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

ARTÍCULO 3° - El gasto que demande el mencionado Programa, se imputará al Programa 45 del ejercicio presupuestario correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gabriel Lerner

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3277/21 v. 26/01/2021

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 46/2021

RESOL-2021-46-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-40341411- -APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 26.020, la Resolución N° 1.097 de fecha 26 de noviembre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.020 estableció el Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que constituye un propósito fundamental de la Ley N° 26.020 incentivar la eficiencia del sector, garantizando la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad.

Que conforme a lo establecido por el Artículo 9° de la citada ley, los sujetos activos de la misma se hallan obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados, en forma tal que no constituyan un riesgo para la seguridad pública, extendiéndose esta obligación aun cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y/o baja otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Que las instalaciones afectadas a la industria del GLP deben cumplir con las normas técnicas y de seguridad, de manera tal que la operación de las mismas no atenten contra la salud e integridad física de la población en general.

Que, conforme a lo dispuesto en la mencionada ley, las instalaciones afectadas a la industria están sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar la Autoridad de Aplicación, quién está facultada para ordenar medidas que no admitan dilación alguna, tendientes a resguardar la seguridad pública.

Que mediante la Resolución N° 1.097 de fecha 26 de noviembre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se procedió a dictar las normas técnicas que rigen para la instalación, funcionamiento e inspección de depósitos de envases de microgarrafas, garrafas y cilindros para contener GLP de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad.

Qué, asimismo, mediante la referida norma se reglamentaron las condiciones para el ejercicio de la actividad de los distribuidores de esos envases, como así también las normas técnicas y de seguridad aplicables a los centros de canje de unidades de envases para contener GLP.

Que por la mencionada resolución se estableció el régimen de penalidades a aplicarse ante la verificación de incumplimientos de la normativa vigente en esas materias.

Que el Artículo 42 de la Ley N° 26.020 establece que los incumplimientos del citado texto legal y de su reglamentación serán sancionados por la Autoridad de Aplicación con: a) apercibimientos; b) multas que oscilarán hasta MIL (1.000) veces el costo de UNA (1) tonelada de propano a nivel mayorista (CTPM), conforme el valor que fije la misma, la que será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso; c) inhabilitaciones de UNO (1) a CINCO (5) años; d) suspensiones de entre TREINTA (30) y NOVENTA (90) días; y e) clausuras y decomisos.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario actualizar y homogeneizar los montos de las sanciones a aplicarse ante incumplimientos de las normas que rigen la comercialización de GLP envasado en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad y el canje de dichos envases, por parte de los sujetos activos de la industria de GLP.

Que la sanción de multa que prevé la norma legal tiene por finalidad ser ejemplificadora y disuasoria de proceder contrarios a las exigencias reglamentarias vigentes, en orden a inducir su cumplimiento.

Que, a fin de preservar dicha finalidad, el monto de las multas debe guardar actualidad y proporcionalidad con los perjuicios ocasionados por la inobservancia de las normas vigentes, y con la capacidad económica financiera del segmento distribuidor y de los operadores de los centros de canje.

Que resulta necesario modificar el régimen procedimental de sanciones por el incumplimiento de las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de aplicación en las actividades de distribución en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad y de los canjes que se realizan en los centros de canje de unidades de envasado en garrapas y cilindros para contener GLP, y el procedimiento de aplicación a las inspecciones y sanciones que sustenta la emisión de las actas respectivas por parte de los inspectores actuantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley N° 26.020, el Artículo 2° del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, sustituido por Artículo 2° del Decreto N° 401 de fecha 2 de mayo de 2005, y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo IV de la Resolución N° 1.097 de fecha 26 de noviembre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS por el Anexo I (IF-2020-80221759-APN-DGL#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Capítulo I “Sanciones para los distribuidores en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad” del Anexo V de la Resolución N° 1.097/15 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA por el Anexo II (IF-2020-80221973-APN-DGL#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Capítulo II “Sanciones para los centros de canje de unidades de envases para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP)” del Anexo V de la Resolución N° 1.097/15 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA por el Anexo III (IF-2020-80222045-APN-DGL#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la presente medida será aplicable a los hechos u omisiones constatados en las inspecciones realizadas a partir de la fecha de su entrada en vigencia, dejándose expresa constancia de que las actas labradas con anterioridad, se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha del acta respectiva.

ARTÍCULO 5°.- Determínese que la presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 49/2021****RESOL-2021-49-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-04569841-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 26.020, la Resolución N° 136 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 136 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias y complementarias, se creó el "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO" (RNGLP).

Que, en virtud de las disposiciones de la citada norma, están obligados a inscribirse en el RNGLP todos los sujetos que deseen intervenir en alguno de los segmentos de la actividad inherente al sector del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que conforme al Artículo 3° de la citada norma, deberán inscribirse en el RNGLP todas las personas que se dediquen a la actividad de producción y/o fraccionamiento y/o almacenamiento y/o transporte, cualquiera sea la modalidad, y/o distribución y/o comercialización del GLP y/o almacenamiento de envases del mencionado fluido; todas las personas que utilicen GLP como propelente y/o petroquímico y/o fabriquen y/o importen y/o realicen tareas de mantenimiento y/o reparación de recipientes y/o accesorios para GLP y/o utilicen este fluido para cualquier actividad no contemplada en el citado artículo; y todas las personas debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación, que almacenan y realizan por cuenta propia o de terceros el intercambio de envases vacíos de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) de capacidad, desde y hacia las plantas de fraccionamiento o con otros centros de canje debidamente autorizados.

Que la firma ITALGAS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-68092234-5) solicitó su inscripción en el RNGLP en su calidad de COMERCIALIZADORES (CO), en los términos de la citada norma, y a tal fin adjuntó la documentación pertinente.

Que mediante el Informe Técnico N° IF-2020-73718723-APN-DGL#MEC, la Dirección de Gas Licuado de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, previo estudio de la solicitud y verificación de la documentación acompañada, se expidió favorablemente respecto del requerimiento efectuado por la firma ITALGAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Regístrase a la firma ITALGAS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-68092234-5) en el "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO" (RNGLP), bajo el Número CO – 0002 GLP, en la categoría de COMERCIALIZADORES (CO).

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la Dirección de Gas Licuado de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, a fin de que proceda a otorgar el correspondiente Certificado del Operador bajo el número CO – 0002 GLP, conforme a lo establecido en el Punto 2.4 del Anexo a la Resolución N° 136 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la firma ITALGAS SOCIEDAD ANÓNIMA conforme a lo establecido por el Punto 2.4 del Anexo a la citada resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE TRANSPORTE**Resolución 19/2021****RESOL-2021-19-APN-MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el EX-2020-53359354- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 19.549, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 27.132 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, el Decreto Reglamentario N° 1027 de fecha 7 de noviembre de 2018, los Decretos N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, N° 532 de fecha 9 de junio de 2020 y N° 12 de fecha 11 de enero de 2021, las Resoluciones N° 76 de fecha 15 de septiembre de 2017 y N° 87 de fecha 1° de julio de 2019 ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Ferrocarriles Argentinos N° 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que entre los principios de la política ferroviaria enumerados en el artículo 2° de la referida Ley N° 27.132 se establecen la administración de la infraestructura ferroviaria por parte del Estado Nacional; la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad; la protección de los derechos de los usuarios, con atención especial a las personas con discapacidad o con movilidad reducida, garantizando sus derechos al acceso a los servicios de transporte ferroviario en adecuadas condiciones de calidad; y la promoción de condiciones de libre accesibilidad a la red nacional ferroviaria de cargas y de pasajeros, basada en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Que por el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 1027 de fecha 7 de noviembre de 2018, se instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, realice los actos necesarios para la revisión, actualización, complementación y aprobación de las normas técnicas referidas al transporte ferroviario.

Que, en razón de ello, mediante la Resolución N° 87 de fecha 1 de julio de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó la "NORMA SOBRE REQUISITOS DE LA VÍA PARA LA SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO", que como Anexo I forma parte integrante de la citada resolución.

Que, sumado a ello, mediante el artículo 4° de la mencionada Resolución N° 87/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se estableció que las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la mencionada norma, debían encontrarse cumplimentadas al año de su dictado.

Que, al respecto, tomó intervención la GERENCIA INGENIERÍA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el Memorandum N° ME-2020-43394942-APN-GI#SOFSE de fecha 7 de julio de 2020, por el que indicó que como consecuencia de la situación extraordinaria de emergencia sanitaria imperante en el país ha resultado imposible para dicha Operadora Ferroviaria cumplir con las tareas indicadas, las cuales devienen imprescindibles a efectos de avanzar con la aplicación de las exigencias estatuidas por la resolución en cuestión y, a su vez, señaló que habida cuenta de la diversidad y magnitud de las tareas que deben llevarse adelante a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución en trato, resulta insoslayable disponer de un plazo más extenso que el prescripto en su artículo 4°.

Que, en relación a ello, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, sumado a lo expuesto, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la República Argentina o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive; el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y, actualmente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del mentado decreto.

Que, en dicho contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE FERROCARRILES, creada y conformada mediante la Resolución N° 76 de fecha 15 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, integrada por representantes permanentes de la DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE y de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, convocó a una reunión con las entidades participantes del proceso de discusión normativa de la citada Resolución N° 87/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, siendo estas BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, en la cual se señaló que resultaría necesario modificar el artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 1° de julio de 2019 determinando la prórroga del plazo allí establecido, previendo su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2022; ello conforme el Acta de Reunión N° 1 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-53356971-APN-SSTF#MTR.

Que, sumado a ello, tomo intervención la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA FERROVIARIA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2021-01298424-APN-GFTF#MTR de fecha 6 de enero de 2021, por la que informó que dicha Gerencia, que es la que verifica el cumplimiento de la normativa de marras, no ha realizado ningún acto que pueda producir efectos jurídicos hacia terceros desde el 1° de julio de 2020, límite del plazo del artículo 4° de la Resolución N° 87/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, hasta el presente.

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2021-04989717-APN-SSTF#MTR de fecha 19 de enero de 2021, por la que señaló que habiendo tomado en consideración las recomendaciones realizadas por las sociedades y principales áreas del sistema ferroviario, y con la finalidad de garantizar la operatividad del cuerpo normativo, resulta preciso adaptar el plazo estipulado en el artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 1 de julio de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE a los fines de establecer como nueva fecha límite para el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas el día 1° de enero de 2022.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por sus similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE es una unidad organizativa que depende del MINISTERIO DE TRANSPORTE y que tiene entre sus objetivos el de entender en la gestión de los modos de transporte de jurisdicción nacional, bajo las modalidades terrestres, fluvial, aérea, marítima y de las vías navegables, de carácter nacional y/o internacional.

Que a la fecha, conforme se desprende del Decreto N° 12 de fecha 11 de enero de 2021 y tal como fuera indicado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2021-03289536-APN-DNRNTR#MTR de fecha 13 de enero de 2021, la mencionada repartición se encuentra vacante.

Que, al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos establece que la avocación será procedente en la medida en la que una norma expresa no disponga lo contrario.

Que, sobre ello, la Procuración del Tesoro de la Nación ha definido a la avocación “(...) como el instituto en virtud del cual, por razones de oportunidad, conveniencia o por mora del inferior, un funcionario superior se hace cargo del conocimiento de cuestiones que están sometidas a un inferior por razón del grado, dentro de la misma línea jerárquica (...)” y que “(...) es un instituto que tiene lugar cuando un órgano determinado, por un acto administrativo propio, y fundándose en razones de orden jerárquico y de oportunidad, adquiere una competencia que materialmente coincide con la que un órgano inferior y sobre la base de que tal competencia del inferior

está contenida, en sí, en la del órgano superior (v. Dictámenes 159:581, 168:292 y 226: 161, entre otros)” (cfr. Dictámenes: 244:510).

Que la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA FERROVIARIA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el Decreto Reglamentario N° 1027 de fecha 7 de noviembre de 2018 y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 1° de julio del 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Establécese que las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la presente normativa, deberán encontrarse cumplidas al 1° de enero de 2022”.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS DEL ESTADO, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y a BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 26/01/2021 N° 3240/21 v. 26/01/2021

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 21/2021

RESOL-2021-21-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-62363060- -APN-DGD#MRE, las Leyes N° 17.185, N° 20.447, N° 24.385 y N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), los Decretos N° 1930 de fecha 15 de septiembre de 1993, N° 817 de fecha 26 de mayo de 1992 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2020 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Navegación de los ríos Paraná, Paraguay y de La Plata, entre la República Argentina y la República del Paraguay, suscripto en fecha 23 de enero de 1967 y aprobado por la Ley N° 17.185, establece en su artículo 1° que la navegación por los ríos Paraguay, Paraná y de la Plata dentro de la jurisdicción de ambas altas partes contratantes, es libre para los buques argentinos y paraguayos en igualdad de condiciones y que se concederá a los buques nacionales de la otra alta parte contratante el mismo tratamiento que a sus propios buques en todo lo relativo a la navegación.

Que, asimismo, en materia de transporte marítimo y fluvial, el principio de reciprocidad tiene plena acogida, en especial, en lo atinente al tratamiento que han de recibir los buques y carga de las respectivas banderas, tal como lo establece el artículo 10 del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres- Puerto de Nueva Palmira) suscripto entre la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República

Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en fecha 26 de junio de 1992 y aprobado por la Ley N° 24.385.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del mentado Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), se elimina en favor de las embarcaciones de bandera de los países que integran la Hidrovía las limitaciones existentes al transporte de determinados bienes reservados en su totalidad o en parte a las embarcaciones que naveguen bajo bandera nacional del país de destino o de origen.

Que, a su vez, la Disposición Transitoria del citado artículo 11 estipula el compromiso asumido por la República del Paraguay de eliminar la totalidad de su reserva de carga antes del 31 de diciembre de 1994.

Que sin perjuicio de que el mencionado artículo 11 del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) establece la eliminación de las reservas de cargas entre los países signatarios, con las modalidades previstas en la Disposición Transitoria a dicho artículo, elementales principios de equidad y de reciprocidad imponen la necesidad de asegurar que el tratamiento en materia de cargas establecido en el mentado Acuerdo sea efectivamente conferido, con estricto criterio de igualdad, por todos los signatarios.

Que, asimismo, el artículo 14 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) sobre condiciones de igualdad de oportunidades para una mayor competitividad, establece que los países signatarios adoptarán en forma conjunta las medidas que permitan, en igualdad de condiciones, la plena participación en el transporte por la Hidrovía de sus embarcaciones fluviales y fluvio-marítimas.

Que, del mismo modo, la Declaración Especial de los Estados Partes del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), adoptada mediante el Acta de la Reunión Extraordinaria del Comité Intergubernamental de la Hidrovía Paraguay-Paraná de fecha 13 de noviembre de 2019, dispone que la operativa fluvial eficiente exige un marco de igualdad de oportunidades que garanticen la plena participación de las empresas y tripulantes de todos los Estados Partes, por lo que se insta a revisar las medidas proteccionistas que atentan contra la liberalización en la prestación de servicios de transporte fluvial y circulación de la mano de obra entre los países vecinos que comparten la Hidrovía.

Que el actual régimen de reserva de cargas de la República del Paraguay establece una preferencia en favor de los buques bajo su bandera para transportar la mercadería de exportación o importación desde o hacia ese país y, por lo tanto, es una medida proteccionista que va en desmedro de la marina mercante nacional y le impide la plena participación en el transporte fluvial, en igualdad de condiciones; ello de acuerdo a lo indicado por la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES VINCULADAS CON LA CUENCA DEL PLATA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS DE AMERICA LATINA de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO mediante el Informe N° IF-2020-63811412-APN-DCCIVCP#MRE de fecha 23 de septiembre de 2020.

Que, por otro lado, el artículo 14 del Decreto N° 817 de fecha 26 de junio de 1992 establece, entre otras cuestiones, que todos los órganos de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, se abstendrán de disponer medidas que interfieran en el libre juego de la oferta y de la demanda o que obstaculicen el incremento de la oferta de servicios de transporte, ya sean nacionales o extranjeros, y, de esta manera, se elimina la reserva de carga nacional que había sido establecida por la Ley N° 20.447.

Que, en dicho marco, y tal como la indicó la citada DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES VINCULADAS CON LA CUENCA DEL PLATA mediante el Informe N° IF-2020-63811412-APN-DCCIVCP#MRE de fecha 23 de septiembre de 2020, la carga argentina es pasible de ser transportada por buques fluviales bajo bandera argentina o paraguaya en igualdad de condiciones, mientras que la carga paraguaya se encuentra reservada para embarcaciones de esa nacionalidad, lo que resulta una situación de inequidad manifiesta.

Que, asimismo, señaló que representantes del Gobierno de la República Argentina vienen solicitando desde hace años al Gobierno de la República del Paraguay la eliminación del régimen de reserva de cargas que afecta a los buques de bandera argentina.

Que, por otra parte, el Decreto N° 1930 de fecha 15 de septiembre de 1993 constituye un directo y expreso antecedente normativo de aplicación del mencionado principio de reciprocidad en materia de comercio y transporte marítimo y fluvial y, a su vez, faculta a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, actualmente el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a dictar las medidas necesarias a fin de contrarrestar restricciones, prohibiciones, exclusiones o cualquier otra medida análoga que afecte a los buques de bandera nacional, a los operados por empresas armadoras nacionales o a estas últimas, que limiten o que amenacen limitar su intervención en el transporte por agua, propio del comercio bilateral, así como el que genere el país del caso con relación a terceros mercados.

Que tomó intervención la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2021-05825688-APN-UGA#MTR de fecha 21 de enero de 2021, por el que señaló que a fin de dotar de la debida operatividad a los principios y normas citados y, en especial, a la potestad de establecer medidas que contrarresten eficazmente posibles actos distorsivos adoptados por terceros países en perjuicio de buques de bandera argentina y/o de empresas armadoras nacionales, deviene necesario establecer mecanismos adecuados para la puesta en práctica de la facultad referida en el decreto citado en el considerando precedente.

Que, en consecuencia, indicó que resulta necesario restaurar las condiciones de igualdad de oportunidades para que la marina mercante nacional pueda desarrollarse, considerando que las medidas adoptadas deben constituir un recurso excepcional y de carácter transitorio, que no atente contra la competitividad de nuestra producción y no encarezca los fletes que recaigan sobre las cargas nacionales.

Que, asimismo, señaló que, dada la naturaleza de las medidas que resultan necesarias adoptar a fin de garantizar la reciprocidad respecto del régimen de reserva de carga vigente en la República del Paraguay y en atención a las competencias otorgadas a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, corresponde facultar a esa Subsecretaría para la implementación de la presente medida, que estará acotada a las embarcaciones y empresas armadoras de bandera de la República del Paraguay, quedando exceptuados los buques de otras nacionalidades.

Que, a su vez, destacó que se podría incluir la obligación para dichos buques y/o armadores paraguayos, de tramitar un permiso especial de carga que incluya, entre otros: (a) el puerto de origen y de destino; (b) la cantidad y/o volumen y tipo de carga; (c) la o las embarcaciones en que se pretende transportar dicha carga; y (d) toda otra información que la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE considere pertinente.

Que, por lo demás, y teniendo en consideración la vigencia de las medidas adoptadas por el Gobierno de la República del Paraguay, dicha UNIDAD GABINETE DE ASESORES indicó que corresponde que la presente medida esté vigente mientras sean aplicadas medidas restrictivas por parte de mentado país sobre buques de bandera nacional, y cesará su vigencia en cuanto dicho país levante estas restricciones.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) compete a este MINISTERIO DE TRANSPORTE asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente al transporte aéreo, ferroviario, automotor, fluvial y marítimo, y a la actividad vial y, en particular, entender en todo lo relacionado con el transporte internacional terrestre, fluvial, marítimo y aéreo.

Que, asimismo, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO tiene entre sus competencias la de entender desde el punto de vista de la política exterior, en las relaciones con todos los países y los organismos internacionales y coordinar con las otras Secretarías del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO los diversos aspectos de la política exterior y su armonización en base a criterios funcionales y geográficos, y la de coordinar con otras áreas de la Administración Pública Nacional, provincial y municipal y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los temas de competencia de la Cartera que tengan impacto en las relaciones internacionales de la República Argentina.

Que la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por el Decreto N° 1930 del 15 de septiembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a dictar las medidas pertinentes para reservar la carga nacional para buques bajo bandera argentina con el fin de asegurar la reciprocidad respecto del régimen de reserva de carga vigente en la República del Paraguay.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el régimen de reserva de carga establecido en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente, será oponible exclusivamente a buques bajo bandera de la República del Paraguay, quedando exceptuados los buques de otras nacionalidades.

Se podrá incluir la obligación para dichos buques y/o armadores paraguayos, de tramitar un permiso especial de carga que incluya, entre otros:

(a) el puerto de origen y de destino;

(b) la cantidad y/o volumen y tipo de carga;

(c) la o las embarcaciones en que se pretende transportar dicha carga; y

(d) toda otra información que la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE considere pertinente.

Previo a expedirse, dicha la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, podrá consultar, mediante nota cursada a las Cámaras Navieras nacionales, la existencia de disponibilidad de bodega de bandera argentina y/u operada por armadores argentinos para atender la carga mencionada, entre los puertos indicados en la solicitud de permiso especial de carga.

Una vez recibidas las respuestas de las referidas Cámaras Navieras, la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE podrá autorizar la solicitud mencionada, siempre que no existan buques de bandera argentina y/o armadores argentinos en condiciones de realizar el transporte en cuestión.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el presente régimen de reserva de carga estará vigente mientras sean aplicadas medidas restrictivas por parte del Gobierno de la República del Paraguay sobre buques de bandera nacional y cesará su vigencia en cuanto dicho país levante estas restricciones.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, procurará que la presente medida no genere un aumento sustancial del costo de los fletes.

ARTÍCULO 5°.- Solicítase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que proceda a notificar la presente medida al Gobierno de la República del Paraguay por la vía diplomática y que prosiga las negociaciones en curso para procurar el levantamiento del régimen de reserva de carga en dicho país.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 26/01/2021 N° 3341/21 v. 26/01/2021

¡NOS RENOVAMOS!
**CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA
LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL**

 www.boletinoficial.gov.ar  



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4909/2021

RESOG-2021-4909-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. "Controladores Fiscales" de nueva tecnología. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas. R.G. N° 3.561, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00036362- -AFIP-DIRODE#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, prevé el régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de equipamientos electrónicos denominados "Controladores Fiscales", estableciendo que la homologación de los equipos y la autorización de los respectivos proveedores serán dispuestas por este Organismo.

Que para ello, las empresas interesadas en la provisión de dichos equipamientos electrónicos deben cumplir con los procedimientos, obligaciones y especificaciones técnicas, dispuestos en el Capítulo C del Anexo II de la citada norma.

Que en el informe técnico elaborado por las áreas competentes de esta Administración Federal consta que la impresora fiscal a homologar por la presente, completó satisfactoriamente la totalidad de los ensayos realizados.

Que el mencionado pronunciamiento es además indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios, cuya aptitud surge del estudio del Informe de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Que en consecuencia, este Organismo se encuentra en condiciones de homologar el aludido "Controlador Fiscal".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Homologar, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, el equipo denominado "Controlador Fiscal" de nueva tecnología, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	VERSIÓN	TIPO	CÓDIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	CUIT
MORETTI	GÉNESIS	01.00	IMPRESORA FISCAL	MRMRAA	ANDRÉS MORETTI E HIJOS S.A.	30-61577338-3

ARTÍCULO 2°.- El equipo homologado por la presente emitirá los comprobantes y documentos que seguidamente se detallan:

A - DOCUMENTOS FISCALES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
81	TIQUE FACTURA "A"
82	TIQUE FACTURA "B"
83	TIQUE
110	TIQUE NOTA DE CRÉDITO
111	TIQUE FACTURA "C"
112	TIQUE NOTA DE CRÉDITO "A"

113	TIQUE NOTA DE CRÉDITO "B"
114	TIQUE NOTA DE CRÉDITO "C"
115	TIQUE NOTA DE DÉBITO "A"
116	TIQUE NOTA DE DÉBITO "B"
117	TIQUE NOTA DE DÉBITO "C"
118	TIQUE FACTURA "M"
119	TIQUE NOTA DE CRÉDITO "M"
120	TIQUE NOTA DE DÉBITO "M"

B - DOCUMENTOS NO FISCALES HOMOLOGADOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
91	REMITO "R"
901	REMITO "X"
902	RECIBO "X"
903	PRESUPUESTO "X"
907	DOCUMENTO DONACIÓN
910	DOCUMENTO GENÉRICO
923	MENSAJE DEL SISTEMA
941	TOTAL DE VENTAS
950	DOCUMENTO DE USO INTERNO
951	CAMBIO DE FECHA Y HORA
952	CAMBIO CATEGORIZACIÓN ANTE EL IVA
953	CAMBIO DE INSCRIPCIÓN EN INGRESOS BRUTOS

C - INFORMES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
080	INFORME DE CIERRE
904	INFORME DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 3°.- Para la utilización del equipo que se homologa se deberá cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo II de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 26/01/2021 N° 3334/21 v. 26/01/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4910/2021

RESOG-2021-4910-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Resolución General N° 4.816 y sus modificatorias. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00049985- -AFIP-SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.816 y sus modificatorias, dispuso los requisitos y demás formalidades a observar por los contribuyentes y responsables a fin de adherir al régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras en el marco de la ampliación establecida por la Ley N° 27.562, al capítulo 1 del título IV de la Ley N° 27.541.

Que en ese sentido, con relación a los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, mediante el artículo 59 de la citada resolución general se dispuso un

régimen de información respecto de los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social y/o similar, así como del monto total de los activos financieros situados en el exterior a la fecha de vigencia de la ley.

Que se estima conveniente que el plazo para el cumplimiento del aludido régimen de información resulte acorde con el previsto para efectuar la repatriación mencionada.

Que, en consecuencia, se considera oportuno disponer que la citada información se suministre hasta el 17 de febrero de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 59 de la Resolución General N° 4.816 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, a través del servicio denominado “Régimen de Información – Ley N° 27.562” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato “.pdf”, un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) N° 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

La información mencionada en este artículo deberá suministrarse hasta el 17 de febrero de 2021, inclusive.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 26/01/2021 N° 3335/21 v. 26/01/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4911/2021

**RESOG-2021-4911-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Títulos, acciones, cuotas y participaciones societarias.
Resolución General N° 4.697, Título I. Información de beneficiarios finales. Plazo especial.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00058797- -AFIP-SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.697 estableció, en su Título I, un régimen de información anual que deben cumplir los sujetos designados en dicha norma, respecto de la titularidad o participación en el capital social o equivalente en entidades del país y del exterior, y de la información referida al beneficiario final, entre otros datos a informar.

Que en virtud de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Resolución General N° 4.897 dispuso un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de presentación de la información prevista en el Título I de la referida resolución general, correspondiente al año 2019, y en su caso, a los años 2016, 2017 y 2018.

Que mediante el Decreto N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020 se dispuso mantener las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Que tales medidas han repercutido en la economía global y en el desarrollo de las actividades económicas, dificultando la recopilación de determinada información y, consecuentemente, el cumplimiento de determinadas obligaciones establecidas en la mencionada reglamentación, en los plazos que allí se fijan.

Que teniendo en cuenta que el régimen de información establecido por la resolución general mencionada requiere que determinados sujetos obligados recaben información adicional referida a los beneficiarios finales, se estima conveniente concederles un plazo especial a aquellos que deban declarar participaciones y/o beneficiarios finales que superen determinados umbrales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El vencimiento de la obligación de presentación de la información referida a participaciones y beneficiarios finales contemplada en el punto 1. del artículo 1° del Título I de la Resolución General N° 4.697, su modificatoria y sus complementarias, correspondiente al año 2019, y en su caso, 2016, 2017 y 2018, operará -en sustitución de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.897- conforme al siguiente cronograma:

- a) Para los agentes de información que deban declarar participaciones y/o beneficiarios finales de hasta CINCUENTA (50) sujetos, el vencimiento operará el 19 de febrero de 2021.
- b) Para los agentes de información que deban declarar participaciones y/o beneficiarios finales de más de CINCUENTA (50) y hasta QUINIENTOS (500) sujetos, el vencimiento operará el 5 de marzo de 2021.
- c) Para los agentes de información que deban declarar participaciones y/o beneficiarios finales de más de QUINIENTOS (500) sujetos, el vencimiento operará el 19 de marzo de 2021.

Las restantes obligaciones de información comprendidas en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.897 deberán cumplirse conforme al vencimiento previsto en dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta Resolución General entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 26/01/2021 N° 3328/21 v. 26/01/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4912/2021

**RESOG-2021-4912-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Fideicomisos financieros y no financieros.
Beneficiario final. Plazo especial. Resolución General N° 3.312. Su modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00058794- -AFIP-SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.312, su modificatoria y sus complementarias, estableció un régimen de información que debe ser cumplido por los sujetos que actúen en carácter de fiduciarios respecto de los fideicomisos constituidos en el país, financieros o no financieros, así como por los sujetos residentes en el país que actúen como fiduciarios, fiduciantes y/o beneficiarios (beneficiaries) de fideicomisos (trusts) constituidos en el exterior.

Que mediante la Resolución General N° 4.879 se amplió el precitado régimen de información a fin de incorporar para los sujetos obligados la obligación de informar a los “Beneficiarios Finales” y se concedió un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de presentación de dicha información, correspondiente al año 2019.

Que el Estándar de Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales del Foro Global de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) establece que la información sobre el beneficiario final debe incluir los datos sobre la identidad del fideicomitente, agente(s) fiduciario(s), protector -si procede-, beneficiario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona humana que ejerza el control efectivo del fideicomiso.

Que a los efectos de optimizar la acción fiscalizadora del Organismo y conforme lo dispuesto por dicho Estándar, resulta necesario realizar ciertas adecuaciones a la definición de beneficiario final contenida en la resolución general mencionada en el primer párrafo del considerando.

Que por otra parte, mediante el Decreto N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mantener las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Que tales medidas han repercutido en la economía global y en el desarrollo de las actividades económicas, motivo por el cual y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima conveniente extender el plazo especial concedido oportunamente para el cumplimiento de la obligación de informar a los “Beneficiarios Finales”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir los párrafos tercero a noveno del artículo 2° de la Resolución General N° 3.312, sus modificatorias y sus complementarias, por los siguientes:

“Asimismo, los sujetos obligados deberán identificar al beneficiario final y proporcionar, respecto de éste, los datos enumerados en el Anexo V de la presente, conforme las especificaciones que allí se detallan. La información deberá suministrarse según los plazos y periodicidad dispuestos en este Título.

Dicha información se suministrará a través del servicio denominado “AFIP-DGI FIDEICOMISO – BENEFICIARIOS FINALES” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

A los efectos de este régimen, se considerará como beneficiario final a la persona humana que posea participación o que, por cualquier medio, ejerza el control directo o indirecto del fideicomiso. Los fiduciantes, fiduciarios, fideicomisarios, beneficiarios, protectores y similares que actúen en fideicomisos del país y del exterior, cuando estos sean personas humanas, serán considerados también como beneficiarios finales.

Cuando el beneficiario final no participe en forma directa en el patrimonio fideicomitado o en el control del fideicomiso se deberá informar el primer nivel que conforme la cadena de participaciones en el país entre el beneficiario final y el fideicomiso, siendo obligatorio adjuntar toda la cadena de participaciones en el caso de entidades radicadas o ubicadas en el exterior.

La obligación de informar la cadena de participaciones deberá ser cumplida también en el caso de que los fiduciantes, fiduciarios, fideicomisarios, beneficiarios, protectores y similares sean personas jurídicas u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas. En este supuesto se deberá informar, además, el beneficiario final de las mismas.

Cuando no se identifique a aquella persona humana que reviste la condición de beneficiario final conforme a la definición del presente artículo, deberá informarse como beneficiario final a la persona humana que revista el carácter de administrador del fideicomiso o a la máxima autoridad de la sociedad que lo administre, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Federal para verificar y fiscalizar las causas que llevaron al incumplimiento de la identificación del beneficiario final en los términos establecidos en el quinto párrafo.

En los casos en los que el sujeto informado haga oferta pública de sus títulos valores, quedará obligado a reportar como beneficiario final a los titulares o tenedores de participaciones que posean -directa o indirectamente-, como mínimo un DOS POR CIENTO (2%) de participación o cuando ésta sea mayor al equivalente a PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000.-), valuados al 31 de diciembre del año que se informa, lo que sea menor entre ambos parámetros; o, en su defecto deberá reportar a aquellos que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto.”.

ARTÍCULO 2°.- El vencimiento de la obligación de presentación de la información contemplada en el tercer párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 3.312, su modificatoria y sus complementarias, correspondiente al año 2019, operará -en sustitución de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 4.879-, conforme el siguiente cronograma:

- a) Agentes de información que posean hasta CINCUENTA (50) beneficiarios finales a informar: 30 de abril de 2021.
- b) Agentes de información que posean más de CINCUENTA (50) y hasta QUINIENTOS (500) beneficiarios finales a informar: 15 de mayo de 2021.
- c) Agentes de información que posean más de QUINIENTOS (500) beneficiarios finales a informar: 31 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 26/01/2021 N° 3329/21 v. 26/01/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
Y
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
Resolución General Conjunta 4913/2021
RESOG-2021-4913-E-AFIP-AFIP - Monotributo Unificado Provincia de Salta.

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00730427- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 53 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, faculta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a celebrar convenios con los gobiernos de los estados provinciales, municipales y/o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a efectos de ejercer la percepción de los tributos locales correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que mediante el dictado de la Ley de la Provincia de Salta N° 8.184, se incorpora como Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro II del Código Fiscal de dicha Provincia, un Régimen Simplificado del Impuesto a las Actividades Económicas para los pequeños contribuyentes jurisdiccionales que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) nacional establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Que por el Título I de la Resolución General Conjunta N° 4.263 (AFIP) se aprobó el "Sistema Único Tributario" con el fin de promover la simplificación y unificación de los trámites de inscripción y pago del orden tributario nacional y de las administraciones tributarias provinciales que adhieran al mismo por convenios o normas particulares.

Que el ESTADO NACIONAL, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la Provincia de Salta, celebraron un Acuerdo de Financiamiento y Colaboración el 27 de marzo de 2017, mediante el cual se comprometieron a realizar acciones mutuas de cooperación que sirvan al mejor desarrollo institucional de cada una de ellas, tales como la armonización de vencimientos, nomencladores de actividades, criterios de segmentación de contribuyentes, procedimientos, parámetros, códigos y demás elementos que coadyuven a construir plataformas homogéneas de liquidación de tributos, el registro tributario unificado y el diseño y elaboración de declaraciones impositivas unificadas.

Que a través de dicho acuerdo, ratificado por la Ley Provincial N° 8.013, la Provincia de Salta autoriza a su organismo de administración tributaria local a suscribir con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS los convenios específicos necesarios para instrumentar la ejecución de las actividades referidas en el considerando precedente, resguardando en todo momento el instituto del secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 5° -Título Tercero del Libro I del Código Fiscal de la Provincia de Salta-, es competencia de la Dirección General de Rentas la aplicación del referido Código y de las leyes fiscales y normas reglamentarias que se dicten al efecto.

Que asimismo, conforme surge del artículo 7°, incisos 10) y 12) del plexo legal provincial citado en el párrafo precedente, dicha Dirección tiene competencia para celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de percepción de los tributos; y para dictar normas generales obligatorias, de carácter reglamentario, en cuanto a la aplicación de las normas del Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Que, en particular, el artículo 193 del citado Código Provincial faculta a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta a celebrar convenios con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado Provincial pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Esos convenios también podrán incluir cuestiones respecto de inscripciones, modificaciones y/o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional, quedando además facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal.

Que en virtud de las consideraciones precedentes, procede incorporar en el "Sistema Único Tributario" aquellos sujetos con domicilio fiscal en la jurisdicción de la Provincia de Salta adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y a su vez alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto a las Actividades Económicas para los pequeños contribuyentes jurisdiccionales, a fin de simplificar la recaudación conjunta de los tributos correspondientes a ambos regímenes.

Que además, en caso de celebrarse acuerdos de colaboración entre los municipios y la Provincia de Salta, dicha recaudación conjunta también abarcará las contribuciones municipales que incidan sobre los sujetos del Régimen Simplificado del Impuesto a las Actividades Económicas para los pequeños contribuyentes jurisdiccionales.

Que han tomado la intervención correspondiente las áreas técnicas y los servicios jurídicos competentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por los artículos 5°, 7° y 193 del Código Fiscal de la Provincia de Salta.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
Y
LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
RESUELVEN:

A - INCORPORACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA AL SISTEMA ÚNICO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1°.- Incorporar al "Sistema Único Tributario" -en adelante el "Sistema"- creado por el Título I de la Resolución General Conjunta N° 4.263 (AFIP), a aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias -en adelante el "Anexo"-, que resulten asimismo alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto a las Actividades Económicas para los pequeños contribuyentes jurisdiccionales de la Provincia de Salta -en adelante el "Régimen Simplificado Provincial"- y, en su caso, por la contribución municipal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en los términos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos indicados en el artículo precedente, al momento de adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo", los sujetos con domicilio fiscal en la Provincia de Salta deberán declarar su condición frente al Impuesto a las Actividades Económicas para los pequeños contribuyentes jurisdiccionales y a la contribución municipal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, a fin de encuadrar en el "Régimen Simplificado Provincial" previsto en los artículos 185 y ss. del Código Fiscal de la Provincia de Salta, y en el régimen simplificado de la referida contribución, en caso de corresponder.

El servicio informático constatará los datos declarados con:

1. La actividad declarada en base a la Resolución General N° 3.537 (AFIP).
2. La información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

3. El domicilio fiscal declarado por el contribuyente ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el cual deberá encontrarse en jurisdicción de la Provincia de Salta.

4. La información proporcionada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA respecto de:

4.1. Los tributos legislados en el Código Fiscal de la Provincia de Salta, la Ley Impositiva de la Provincia de Salta N° 6.611 y sus modificatorias, y en las demás normas tributarias aplicables.

4.2. La contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en el marco de los convenios de colaboración que la provincia suscriba con sus municipios.

ARTÍCULO 3°.- La adhesión se formalizará a través del “Nuevo Portal para Monotributistas”, opción “Alta Monotributo”, con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 2 o superior, obtenida conforme el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo- y la credencial para el pago.

ARTÍCULO 4°.- La credencial para el pago -Formulario F. 1520- contendrá el Código Único de Revista (CUR) que será generado para cada caso, en base a la situación que revista el pequeño contribuyente frente a:

1. El impuesto integrado.

2. Los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de corresponder.

3. El Impuesto a las Actividades Económicas para los pequeños contribuyentes jurisdiccionales del “Régimen Simplificado Provincial”.

4. La contribución que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en caso que el municipio haya celebrado con la Provincia de Salta un convenio de colaboración para la recaudación de dicho tributo.

ARTÍCULO 5°.- Los pequeños contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente se encuentren comprendidos en el “Régimen Simplificado Provincial” y, de corresponder, en el régimen simplificado de la contribución municipal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, serán incorporados al “Sistema” referido en el artículo 1°, de acuerdo a la información proporcionada a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA.

ARTÍCULO 6°.- La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS aquellas novedades, adecuaciones y/o cambios en el encuadramiento tributario de los pequeños contribuyentes que se originen en virtud de la aplicación de la normativa local y que repercutan sobre su condición frente al impuesto a las actividades económicas y, de corresponder, a la contribución municipal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

El “Sistema” se actualizará automáticamente en función de la información recibida.

ARTÍCULO 7°.- La condición de pequeño contribuyente adherido al “Régimen Simplificado Provincial” y al régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, se acreditará mediante la constancia de opción, que se obtendrá a través del “Nuevo Portal para Monotributistas”, opción “Constancias/Constancia de CUIT”.

La referida constancia de opción también podrá ser consultada, ingresando sin clave fiscal a través del sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (<http://www.afip.gob.ar>), como así también a través de la página “web” de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA (<https://www.dgrsalta.gov.ar/rentassalta/>).

B - INGRESO DEL TRIBUTOS LOCAL

ARTÍCULO 8°.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo” deberán ingresar junto con la obligación mensual y hasta la fecha de su vencimiento, los siguientes montos:

1. El importe fijo mensual correspondiente al “Régimen Simplificado Provincial”, según la ley impositiva o la norma tributaria vigente en el período mensual que corresponde cancelarse.

2. En caso de corresponder, el importe fijo mensual establecido en el régimen simplificado de la contribución que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, el cual surgirá de la ordenanza tarifaria municipal, o de la norma municipal que ratifique el importe fijo único previsto para todas las jurisdicciones municipales adheridas al convenio de colaboración de la Provincia de Salta.

La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS los referidos importes fijos mensuales.

ARTÍCULO 9°- El pago de la obligación mensual se realizará a través de las modalidades establecidas en la Resolución General N° 4.309 (AFIP) y sus modificatorias, para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".

C- CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- Los pequeños contribuyentes del "Régimen Simplificado Provincial" y, en su caso, de la contribución municipal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, serán encuadrados en la misma categoría que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".

ARTÍCULO 11.- La recategorización prevista en el segundo párrafo del artículo 9° del "Anexo", tendrá efectos respecto de los siguientes regímenes:

1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".
2. "Régimen Simplificado Provincial".
3. Régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 12.- La recategorización de oficio practicada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en los términos del último párrafo del artículo 20 o del inciso c) del artículo 26 del "Anexo", implicará la recategorización de oficio del sujeto en el "Régimen Simplificado Provincial" y, en su caso, en el régimen simplificado de la contribución municipal.

D- MODIFICACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 13.- La modificación de datos -cambio de domicilio, de actividad, entre otras- se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o del "Nuevo Portal para Monotributistas", dentro de los DIEZ (10) días hábiles de acaecida la misma.

ARTÍCULO 14.- Los pequeños contribuyentes que ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS modifiquen su domicilio fiscal a la jurisdicción de la Provincia de Salta, serán dados de alta de oficio en el "Régimen Simplificado Provincial" y, de corresponder, en el régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, previa constatación con la información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Por su parte, aquellos sujetos que informen una modificación del domicilio fiscal que suponga el traslado a una jurisdicción distinta de la Provincia de Salta, serán dados de baja de oficio del "Régimen Simplificado Provincial" y del régimen simplificado de la contribución municipal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

Cuando el pequeño contribuyente modifique su domicilio fiscal hacia otra jurisdicción municipal de la Provincia de Salta, será dado de alta como contribuyente del régimen simplificado de la contribución que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, del nuevo municipio, siempre que este último hubiera celebrado con la Provincia de Salta un convenio de colaboración para la recaudación de dicha contribución.

Cuando la modificación del domicilio fiscal implique el traslado a alguna de las provincias que se encuentran incorporadas al "Sistema", los pequeños contribuyentes permanecerán en el mismo, en los términos dispuestos por la resolución general conjunta que haya establecido dicha incorporación, según la jurisdicción de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los pequeños contribuyentes que modifiquen su actividad económica ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, serán evaluados sistémicamente por dicho organismo recaudador a efectos de modificar su condición frente al Impuesto a las Actividades Económicas para los pequeños contribuyentes jurisdiccionales, de corresponder.

ARTÍCULO 16.- Los pequeños contribuyentes alcanzados por las situaciones indicadas en los artículos 5°, 14 y 15 de la presente, deberán ingresar al "Nuevo Portal para Monotributistas", opción "Constancias/Credencial de pago" a fin de obtener la nueva credencial de pago.

ARTÍCULO 17.- La cancelación de la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo", originada en la baja por fallecimiento, el cese de actividades o la renuncia, se formalizará conforme al procedimiento que, para cada caso, establece la Resolución General N° 2.322 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria, e implicará asimismo la baja en el "Régimen Simplificado Provincial" y, en caso de corresponder,

en el régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

E - EXCLUSIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 18.- La exclusión de pleno derecho efectuada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS de conformidad con el artículo 20 del "Anexo", será comunicada a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA, dejando constancia de tal circunstancia en el "Sistema".

La referida exclusión resultará asimismo aplicable al "Régimen Simplificado Provincial" y, de corresponder, al régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

ARTÍCULO 19.- Cuando la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA excluya de pleno derecho al pequeño contribuyente del "Régimen Simplificado Provincial", de conformidad con el Código Fiscal de la Provincia de Salta, las normas tributarias locales, y el régimen simplificado de la contribución municipal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-, informará dicha circunstancia a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al municipio que hubiera adherido al convenio de colaboración de recaudación de la referida contribución.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS asentará la exclusión en el "Sistema" y arbitrará las medidas que estime corresponder respecto de los efectos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del "Anexo".

ARTÍCULO 20.- Los sujetos excluidos de oficio serán dados de alta de forma automática por la jurisdicción competente, en los tributos del régimen general de los que resulten responsables en las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, y podrán utilizar las vías recursivas habilitadas conforme las normas dispuestas por las respectivas jurisdicciones.

F - BAJA AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 21.- Producida la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio del PODER EJECUTIVO NACIONAL, implicará la baja del pequeño contribuyente del "Sistema", y consecuentemente del "Régimen Simplificado Provincial" y, en su caso, municipal.

A fin de reingresar a los regímenes previstos en el párrafo anterior, el sujeto deberá previamente regularizar las sumas adeudadas que dieron origen a la baja y en su caso, todas aquellas correspondientes a períodos anteriores exigibles y no prescriptos.

G- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- A efectos de la inscripción, adhesión y demás obligaciones formales y materiales, resultarán aplicables las disposiciones previstas en las Resoluciones Generales N° 10 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, N° 2.109 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria, N° 3.537 (AFIP), N° 3.713 (AFIP), sus modificatorias y su complementaria, N° 4.280 (AFIP), N° 4.309 (AFIP) y sus modificatorias y N° 4.320 (AFIP), o las que las sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 23.- Las disposiciones de la presente norma conjunta entrarán en vigencia el 1 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Boletín Oficial de la Provincia de Salta y archívese.

Mercedes Marco del Pont - Maria Mercedes Uldry Fuentes

e. 26/01/2021 N° 3338/21 v. 26/01/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 14/2021

DI-2021-14-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO la Disposición AFIP N° 202/2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto, se modificó el régimen de reemplazos de la Dirección General de Aduanas y las Subdirecciones Generales dependientes de su jurisdicción.

Que atendiendo a razones funcionales se gestiona modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618/97, sus modificatorio y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Sede de la Dirección General de Aduanas, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

1° Reemplazante: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TÉCNICO LEGAL ADUANERA.

2° Reemplazante: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

3° Reemplazante: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL ADUANERO.

4° Reemplazante: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 2°.- Déjese sin efecto la Disposición AFIP N° 202/2017.

ARTÍCULO 3°.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.-

Mercedes Marco del Pont

e. 26/01/2021 N° 3313/21 v. 26/01/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Disposición 1/2021

DI-2021-1-E-AFIP-SDGOIGC#DGIMPO

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO las disposiciones DI-2020-188-E-AFIP-AFIP del 25/11/2020, la DI-2020-6-E-AFIP-SDGOIGC-DGIMPO del 16/12/2020, DI-2020-7-E-AFIP-SDGOIGC-DGIMPO del 24/12/20, DI-2019-7-E-AFIP-DIOPGC-SDGOIGC del 01/11/2019, Nro. 7/2013-SDG OIGC del 06/03/2013, Nro. 2/2014 -SDG OIGC del 15/1/2014, Nro. 9/2015-SDG OIGC del 30/6/2015, Nro. 14/2015-SDG OIGC del 17/11/2015, DI-2019-7-E-AFIP-DIOPGC-DGOIGC del 01/11/2019, DI-2019-8-E-AFIP-DIOPGC-SDGOIGC del 05/11/2019, DI-2019-10-E-AFIP-DIFIGC-SDGOIGC del 03/12/2019 y DI-2019-5-E-AFIP-DIFIGC-SDGOIGC del 05/07/2019, del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las disposiciones mencionadas se establece el Régimen de reemplazos ante ausencia o impedimento del titular de las Direcciones, Departamentos, Divisiones, Sección y Oficinas, dependientes de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que por las Disposiciones DI-2020-188-E-AFIP-AFIP del 25/11/2020, DI-2020-6-E-AFIP-SDGOIGC-DGIMPO del 16/12/2020 y DI-2020-7-E-AFIP-SDGOIGC-DGIMPO del 24/12/2020 mencionadas en el visto, la Subdirección General del Grandes Contribuyentes Nacionales adecuó la estructura organizativa en las distintas áreas que le dependen.

Que atendiendo a ello y por razones funcionales, resulta procedente modificar el Régimen de Reemplazos, únicamente para los casos de ausencia por licencia o impedimento de las Direcciones, Departamentos, Divisiones, Secciones y Oficinas dependientes de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones DI-7-E/2018-AFIP del 05/01/2018 y DI-2020-6-AFIP-AFIP del 06/01/2020, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES
IMPOSITIVAS DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Régimen de Reemplazos, únicamente para casos de ausencia o impedimento de las Direcciones, Departamentos, Divisiones, Secciones y Oficinas en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION CONTROL DE GESTION (SDG OIGC)	1er Reemplazante: ALBRIGI, Miguel Angel (Legajo N° 30335/6)
SECCION ADMINISTRATIVA (SDG OIGC)	1er Reemplazante: RIVADULLA SANCHEZ, Alejandro Daniel (Legajo N° 029495/15)
	2do Reemplazante: PERRI, Florencia Nadia (Legajo N° 041589/97)
	3er Reemplazante: GENTILES, Griselda Nancy (Legajo N° 031780/01)
OFICINA PERSONAL (SDG OIGC)	1er Reemplazante: PERRI, Florencia Nadia (Legajo N° 041589/97)
OFICINA RECEPCION Y DESPACHO (SDG OIGC)	1er Reemplazante: SAVORIN Lionel Duilio (Legajo N° 038657/18)

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIRECCION DE OPERACIONES GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES (SDG OIGC)	1er Reemplazo: DEPARTAMENTO GESTION DE COBRO (DI OPGC)
	2do Reemplazo: DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y TRÁMITES (DI OPGC)
DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y TRÁMITES (DI OPGC)	1er Reemplazo: DIVISIÓN DEVOLUCIONES Y RECUPEROS N° 1 (DI OPGC)
	2do Reemplazo: DIVISIÓN TRÁMITES Y CONSULTAS (DI OPGC)
DIVISION TRAMITES Y CONSULTAS (DI OPGC)	1er Reemplazo: SECCION TRAMITES N° 2 (DI OPGC)
	2do Reemplazo: SECCION TRAMIETS N° 1(DI OPGC)
DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS N° 1 (DI OPGC)	1er Reemplazo: SECCION PAGOS ANTICIPADOS N° 1 (DI OPGC)
	2do Reemplazo: OFICINA DEVOLUCIONES N° 2 (DI OPGC)
DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS N° 2 (DI OPGC)	1er Reemplazo: SECCION RECUPEROS N° 2 (DI OPGC)
	2do Reemplazo: SECCION RECUPEROS N° 1(DI OPGC)
DIVISION COMPROBACIONES INTERNAS (DE DYTR)	1er Reemplazo: SECCION COMPROBACIONES N° 1 (DV COIN)
	2do Reemplazo: SECCION COMPROBACIONES N° 2 (DV COIN)
DIVISION FISCALIZACION DE DEVOLUCIONES (DI OPGC)	1er Reemplazo: EQUIPO "D" (DI OPGC)
	2do Reemplazo: EQUIPO "C" (DI OPGC)
DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COBRO (DI OPGC)	1er Reemplazo: DIVISIÓN RECAUDACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS (DE GECO)
	2do Reemplazo: DIVISIÓN COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS (DI OPGC)
DIVISION RECAUDACION DE PERSONAS HUMANAS (DE GECO)	1er Reemplazo: SECCION CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES (DV REPH)
	2do Reemplazo: SECCION CONSULTAS Y TRAMITES (DV REPH)
DIVISION RECAUDACION DE PERSONAS JURIDICAS (DE GECO)	1er Reemplazo: SECCION SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE (DV REPJ)
	2do Reemplazo: DIVISION COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS (DI OPGC)

DIVISION COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS (DI OPGC)	1er Reemplazo: SECCION COBRANZAS JUDICIALES (DI OPGC)
	2do Reemplazo: OFICINA SUMARIOS (DV CJSU)
DEPARTAMENTO LEGAL GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES (DI OPGC)	1er Reemplazo: DIVISIÓN JURÍDICA (DE LGCN)
	2do Reemplazo: DIVISIÓN PENAL TRIBUTARIA (DE LGCN)
DIVISION JURIDICA (DE LGCN)	1er Reemplazo: SECCION DICTAMENES (DV JUGN)
	2do Reemplazo: SECCIÓN SUMARIOS MATERIALES (DV JUGN)
DIVISION RECURSOS (DE LGCN)	1er Reemplazo: SECCION RECURSOS TRIBUTARIOS N° 2 (DV REGN)
	2do Reemplazo: SECCION RECURSOS TRIBUTARIOS N° 1 (DV REGN)
DIVISION PENAL TRIBUTARIA (DE LGCN)	1er Reemplazo: SECCION INVESTIGACION Y ANALISIS PENAL (DV PTGN)
	2do Reemplazo: SECCION ACTUACIONES JUDICIALES (DV PTGN)
DEPARTAMENTO TÉCNICO GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES (DI OPGC)	1er Reemplazo: DIVISIÓN DETERMINACIONES DE OFICIO "B" (DE TGCN)
	2do Reemplazo: DIVISIÓN DETERMINACIONES DE OFICIO "A" (DE TGCN)
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A" (DE TGCN)	1er Reemplazo: DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B" (DE TGCN)
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "B" (DE TGCN)	1er Reemplazo: DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "A" (DE TGCN)

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIRECCION DE CONTROL GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES (SDG OIGC)	1er Reemplazo: DEPARTAMENTO INVESTIGACION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES (DI CGCN)
	2do Reemplazo: DEPARTAMENTO FISCALIZACION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES (DI CGCN)
DEPARTAMENTO INVESTIGACION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES (DI CGCN)	1er Reemplazo: DIVISIÓN INFORMACION ESTRATEGICA (DE INGC)
	2do Reemplazo: DIVISIÓN INVESTIGACION 2 (DE INGC)
DIVISION INVESTIGACION 1 (DE INGC)	1er Reemplazo: EQUIPO INVESTIGACION 1 J (DV INV1)
	2do Reemplazo: EQUIPO INVESTIGACION 1 E (DV INV1)
DIVISION INVESTIGACION 2 (DE INGC)	1er Reemplazo: EQUIPO INVESTIGACION 2H (DV INV2)
	2do Reemplazo: DELUCA, Susana Marcela –Legajo N° 037428/63
DIVISION INVESTIGACION 3 (DE INGC)	1er Reemplazo: EQUIPO 1 (DV INV3)
	2do Reemplazo: EQUIPO 2 (DV INV3)
DIVISION INFORMACION ESTRATEGICA (DE INGC)	1er Reemplazo: EQUIPO 1 (DV INES)
	2do Reemplazo: EQUIPO 2 (DV INES)
DEPARTAMENTO FISCALIZACION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES (DI CGCN)	1er Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II (DE FGCN)
	2do Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA V (DE FGCN)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I (DE FGCN)	1er Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II (DE FGCN)
	2do Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III (DE FGCN)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II (DE FGCN)	1er Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III (DE FGCN)
	2do Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV (DE FGCN)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III (DE FGCN)	1er Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV (DE FGCN)
	2do Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA V (DE FGCN)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV (DE FGCN)	1er Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA V (DE FGCN)
	2do Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I (DE FGCN)
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA V (DE FGCN)	1er Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I (DE FGCN)
	2do Reemplazo: DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II (DE FGCN)
DIVISION DE APOYO A LA GESTION (DI CGCN)	1er Reemplazo: EQUIPO DE APOYO TECNICO Y JURIDICO 1 (DV APGE)

ARTICULO 2°.- Déjese sin efecto las Disposiciones Nro. 7/2013-SDG OIGC de fecha 06/06/2013, DI-2019-7-E-AFIP-DIOPGC-SDGOIGC de fecha 01/11/2019, Nro 2/2014 -SDG OIGC del 15/1/2014, Nro 9/2015-SDG OIGC del 30/6/2015, Nro 14/2015-SDG OIGC del 17/11/2015, DI-2019-7-E-AFIP-DIOPGC-DGOIGC del 01/11/2019, DI-2019-8-E-AFIP-DIOPGC-SDGOIGC del 05/11/2019, DI-2019-5-E-AFIP-DIFIGC-SDGOIGC del 05/07/2019 y DI-2019-10-E-AFIP-DIFIGC-SDGOIGC del 03/12/2019.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Mariano Eloy Abbruzzese

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA****Disposición 772/2021****DI-2021-772-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el EX-2020-84285648- -APN-DPVYCJ#ANMAT; de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de consultas recibidas en el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación a productos que se elaboran en el establecimiento RNE N° 02-035075, que no cumplirían la normativa alimentaria vigente.

Que por ello, el Departamento de Inspección Sanitaria del INAL junto con la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) del Ministerio Agrario de la provincia de Buenos Aires realizaron auditorías a los fines de verificar las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), control de proveedores, materias primas y productos que allí elabora, en el establecimiento Víctor Hernán Kuschniroff, RNE N° 02-035075, sito en San Roque 4576/78, Caseros , localidad 3 de Febrero, provincia de Buenos Aires.

Que en una primera inspección, según OI N° 2020/864-INAL-273 se observó que el RNE N° 02- 035075 se encontraba vigente y pertenecía a la firma Víctor Hernan Kuschniroff, inscripta bajo el rubro: Elaborador, fraccionador, expendedor, y depósito de suplementos dietarios, Directora Técnica: Farmacéutica Carina G. Tarzia MP N° 19674.

Que en la segunda inspección, según OI N° 2020/881- INAL – 279, se constató la presencia de los productos “Suplemento dietario a base de suero lacteo”, sabor chocolate y sabor frutilla, RNPA 02-600324 y RNPA 02-600327 respectivamente, marca Body Advance de Whey Protein, con el logo de alimento libre de gluten.

Que por ello, se solicitó los respectivos registros, y se comprobó que tenían registros vigentes pero no poseían la aprobación como alimentos libres de gluten, por lo que se los dejó intervenidos hasta que la autoridad sanitaria se expidiera.

Que asimismo se verificó en los registros que el producto “Suplemento dietario a base de suero lácteo - Whey Protein”, se elaboraba en las variedades Vainilla RNPA 02-600330 y Dulce de Leche, RNPA 02-600325, y sus rótulos consignaban el símbolo de alimento libre de gluten, marca Whey Protein de Body Advance Máximo Rendimiento, RNE N° 02-035075, y que no estaban autorizados como alimentos libre de gluten.

Que en relación al incidente detectado la firma manifestó realizar el retiro voluntario de los productos en cuestión y notificar al INAL las acciones a realizar, por lo que la firma presentó facturas de venta de los productos que fueron distribuidos en la provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires e informó que se puso en contacto con sus proveedores para realizar el recupero de los productos.

Que en consecuencia, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos notificó el Incidente Federal N° 2559 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA

Que el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL categorizó el retiro Clase IIc, a través del Comunicado SIFeGA N° 1968 puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicitó comunicar a los niveles municipales la medida y realizar en el ámbito de su jurisdicción la coordinación del monitoreo del retiro por parte de la empresa y en caso de detectar la comercialización, proceda de acuerdo a lo establecido en el art. 1415, Anexo 1, numeral 4.1.1 del Código Alimentario Argentino, concordado con los art. 2°, 9° y 11° de la Ley 18.284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que asimismo la ANMAT a través de un comunicado en su página web alertó a la población celiaca que la firma se encontraba realizando el retiro voluntario de los productos del mercado “Suplemento dietario a base de suero lácteo - Whey Protein L Glutamina, Taurina, Vitamina C”, identificados como alimentos libres de gluten en los distintos sabores, y comunicó que ésta Administración Nacional se encontraba coordinando las acciones preventivas con todas las autoridades sanitarias provinciales y municipales del país, a los fines de monitorear el retiro del mercado de los productos.

Que también en el citado comunicado, la ANMAT recomendó a la población celiaca que tenga en su poder alguno de los mencionados productos, se abstuvieran de consumirlos y a quienes expendan cesaran su comercialización.

Que los productos se hallan en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y los artículos 6 bis, 155, 1383 y 1383 bis del CAA, por carecer de autorización de alimento libre de gluten y consignar el símbolo de alimento libre gluten, resultando ser en consecuencia ilegales.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de la comunidad celiaca ante el consumo de productos que no cuenten con la aprobación de alimentos libres de gluten, motivo por el cual, no puede garantizarse sus condiciones de elaboración, su calidad, con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los citados alimentos, por tratarse de productos autorizados por la autoridad sanitaria pero no bajo el atributo libre de gluten.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el procedimiento propuesto encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Que el INAL y la Dirección de Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 32 de fecha 8 de enero de 2020.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: "Suplemento dietario a base de suero lácteo" - Whey Protein L Glutamina, Taurina, Vitamina C -sabor chocolate - RNPA 02-600324; "Suplemento dietario a base de suero lácteo" - Whey Protein L Glutamina, Taurina, Vitamina C - sabor frutilla - RNPA 02-600327; "Suplemento dietario a base de suero lácteo" - Whey Protein L Glutamina, Taurina, Vitamina C - sabor vainilla - RNPA 02-600330; "Suplemento dietario a base de suero lácteo" - Whey Protein L Glutamina, Taurina, Vitamina C - sabor dulce de leche - RNPA 02-600325, marca Whey Protein de Body Advance Máximo Rendimiento, RNE N° 02-035075 y en cuyos rótulos consigna el símbolo de alimento libre de gluten, por carecer de autorización sanitaria como alimentos libre de gluten, resultando ser en consecuencia ilegales.

Se adjunta imagen de los rótulos de los productos detallados en el ANEXO que, registrado con el número IF-2021-00739785-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3257/21 v. 26/01/2021

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 773/2021
DI-2021-773-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el EX-2020-90107241-APN-DPVYCJ#ANMAT, y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) informó las acciones realizadas en el marco de un programa de monitoreo en relación a la comercialización de los productos: Leche en polvo descremada instantánea fortificada con vitaminas A y D. Peso Neto 400g, RMPA 21-101498 y Leche en polvo entera instantánea fortificada con vitaminas A y D, Peso Neto 400 g, RNPA 21-101499, rotulados

con símbolo de alimento libre de gluten, marca Great Valley elaborados por RNE N° M-522300 y fraccionados por Great Valley - República del Líbano 443 - Distrito Norte - Río Cuarto - Córdoba, que no cumplen la normativa alimentaria vigente.

Que en el marco de la investigación, la ASSAI tomó muestras de los productos en la localidad de Firmat, provincia de Santa Fe.

Que según los informes de rotulación N° 36445 y 36446 realizados por la citada Agencia concluyeron que el RNE declarado no se correspondía con ninguna jurisdicción provincial del país y en cuanto a los registros de producto N° 21-101499 y 21-101498 pertenecían a productos de la razón social La Ramada S.A, RNE N° 21-113456.

Que atento a ello, la ASSAI realizó una auditoria en el establecimiento La Ramada S.A, y por AMP N° 27857 informó que no detectó los productos denunciados ni sus rótulos, asimismo la empresa manifestó no tener relación comercial ni conocimiento de la firma "Great Valley".

Que por ello la ASSAI por Disposición ASSAI N° 20 /2020 estableció la alerta alimentaria y prohibió la elaboración, fraccionamiento, tenencia, transporte, comercialización y exposición, y en su caso decomiso, desnaturalización y destino final de los productos citados, como asimismo todo otro producto del RNE N° M-522300.

Que asimismo, la ASSAI notificó el Incidente Federal N° 2582 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA

Que por otra parte, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) realizó la Consulta Federal N° 6190 a través del Sistema Federal de Información para la Gestión de Alimentos (SIFeGA), a la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la Provincia de Córdoba a los fines de verificar si el RNE se encuentra autorizado, la que indicó que es inexistente.

Que los productos se hallan en infracción al artículo 3° de la Ley N° 18.284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y los artículos 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del CAA, por carecer de registros sanitarios, por consignar el registro de establecimiento inexistente y registros de producto de alimentos pertenecientes a otra razón social, por consignar el símbolo de alimento libre de gluten sin estar autorizados como tal, resultando ser productos falsamente rotulados y en consecuencia ilegales.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley N° 18.284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registros, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los citados alimentos en cualquier presentación y fecha de vencimiento como asimismo todo producto del RNE N° M-522300 por ser inexistente.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el procedimiento propuesto encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 32 de fecha 8 de enero de 2020.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: Leche en polvo descremada instantánea fortificada con vitaminas A y D, RMPA 21-101498 y Leche en polvo entera instantánea fortificada con vitaminas A y D, RNPA 21-101499, con el símbolo de alimento libre de gluten, marca Great Valley elaborados por RNE N° M-522300 y fraccionados por Great Valley - República del Líbano 443 - Distrito Norte - Río Cuarto - Córdoba, por carecer de registros sanitarios, por consignar el registro de establecimiento inexistente y registros de producto de alimentos pertenecientes a otra razón social, por consignar el símbolo de alimento libre de gluten sin estar autorizados como tal, resultando ser productos falsamente rotulados y en consecuencia ilegales.

Se adjunta imagen de los rótulos de los productos detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2021-01944724-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todo producto que indique en su rótulo el RNE N° M-522300 por ser un registro inexistente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3256/21 v. 26/01/2021

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 774/2021

DI-2021-774-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO la Disposición ANMAT N° DI-2020-805-APN-ANMAT#MS y el Expediente EX-2020-87368120-APN-DGA#ANMAT de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1490/92 se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

Que el aludido decreto declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollen a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad, entre otros, de los productos, sustancias, elementos y materiales que se consumen o utilizan en la medicina humana, y del contralor de las actividades, procesos y tecnologías que mediaren o estuvieren comprendidos en dichas materias.

Que el artículo 3° del referido decreto establece que esta Administración Nacional tendrá competencia en todo lo referido al control y la fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

Que por otra parte el artículo 8° inciso m) del Decreto N° 1490/92 otorga a esta Administración Nacional la atribución de determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como así también por los servicios que se presten.

Que asimismo de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, esta Administración Nacional dispone para el desarrollo de sus acciones de los recursos allí enumerados, entre los que se encuentran incluidos los provenientes de las tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas, los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba y todo otro tipo de recurso que se determine a través de las leyes y disposiciones que se establezcan con tal finalidad.

Que los aranceles que esta Administración Nacional percibe actualmente por los servicios que presta respecto de los trámites relacionados con especialidades medicinales; cambio de elaborador alternativo / nuevo país de origen alternativo; habilitaciones; medicamentos herbarios; productos para diagnóstico de uso "in vivo"; drogas y medicamentos oficinales; vacunas; gases medicinales; alcoholes; ingredientes farmacéuticos activos (IFAs); mezclas de nutrición parenteral extemporánea; psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos; estudios de investigación en farmacología clínica; estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia; sustancias de referencia; trámites correspondientes a especialidades medicinales, medicamentos herbarios, productos para diagnóstico de uso "in vivo" , alcoholes, vacunas, gases medicinales, IFAs, drogas y medicamentos oficinales, mezclas de

nutrición parenteral extemporánea; autenticaciones y constancias y/o certificaciones de importación / exportación que se encuentran previstos en la Disposición ANMAT N° DI-2020-805-APN-ANMAT#MS.

Que los referidos montos han devenido insuficientes para llevar a cabo de manera eficiente las tareas correspondientes, cuya complejidad y especificidad se incrementan con el permanente avance científico y tecnológico producido en el sector.

Que en virtud de todo lo expuesto deviene necesario modificar los montos de los aranceles vigentes respecto de los servicios prestados por esta Administración Nacional fijándolos en un valor acorde con la excelencia en la calidad que requiere la fiscalización de las industrias involucradas.

Que asimismo resulta conveniente suprimir el arancelamiento de los siguientes trámites: TALONARIOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES (PARA FARMACIAS, DROGUERÍAS Y LABORATORIOS POR 10 VALES), REGISTRO DE FIRMA PARA LA INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES (PSICOTRÓPICOS, ESTUPEFACIENTES Y PRECURSORES QUÍMICOS), ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES DE ESTUPEFACIENTES POR 20 RECETAS, ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES DE PSICOTRÓPICOS POR 20 RECETAS, VALES DE ESTUPEFACIENTES PARA SANATORIOS Y CLÍNICAS y FOLIADOS DE LIBROS DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS según surge del documento NO-2021-05113971-APN-ANMAT#MS.

Que la Dirección General de Administración ha tomado la intervención de su competencia mediante IF-2021-03615660-APN-DPYF#ANMAT.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°- Modifícanse los montos de los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) correspondientes a especialidades medicinales; cambio de elaborador alternativo / nuevo país de origen alternativo; habilitaciones; medicamentos herbarios; productos para diagnóstico de uso "in vivo"; drogas y medicamentos oficinales; vacunas; gases medicinales; alcoholes; ingredientes farmacéuticos activos (IFAs); mezclas de nutrición parenteral extemporánea; psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos; estudios de investigación en farmacología clínica; estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia; sustancias de referencia; trámites correspondientes a especialidades medicinales, medicamentos herbarios, productos para diagnóstico de uso "in vivo", alcoholes, vacunas, gases medicinales, IFAs, drogas y medicamentos oficinales, mezclas de nutrición parenteral extemporánea; autenticaciones y constancias y/o certificaciones de importación / exportación, conforme el detalle que, como Anexo IF-2021-05821241-APN-DGA#ANMAT forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°- Derógase el Anexo IF-2020-09655504-APN-DGA#ANMAT de la Disposición ANMAT N° DI-2020-805-APN-ANMAT#MS.

ARTÍCULO 3°- La presente Disposición entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 4°- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales de los sectores involucrados; a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Medicamentos, a la Dirección de Relaciones Institucionales y a la Dirección General de Administración. Cumplido, archívese.

EX-2020-87368120- -APN-DGA#ANMAT

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**Disposición 167/2021****DI-2021-167-APN-DNM#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-84416361- -APN-SIP#JGM, los Decretos N° 1421 del 8 de agosto de 2002, N° 336 del 10 de febrero de 2016 y N° 355 del 22 de mayo de 2017, modificado por su similar N° 859 del 26 de septiembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar N° 1151 del 28 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 21 del 1° de marzo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, y

CONSIDERANDO:

Que en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES resulta indispensable disponer la contratación del agente Rodrigo Nicolás CERVERA en la función de Administrador de base de datos y sistemas operativos, en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, por el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Que el Decreto N° 132 del 10 de febrero de 2020 establece en su artículo 2° inciso g) que queda exceptuada de la restricción establecida en su artículo 1° la cobertura de cargos o contrataciones que no puedan postergarse por su especificidad técnica, profesional, criticidad o riesgo operativo.

Que en virtud del riesgo operativo que atraviesa la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Nota NO-2020-82945857-APN-SSEP#JGM autorizó la presente contratación.

Que el artículo 5° del Decreto N° 355/17, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859/18 establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del mencionado Decreto.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a través de su Dictamen IF-2017-32619814-APN-ONEP#MM se expidió manifestando que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deviene competente para aprobar las contrataciones en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 entre otras cuestiones.

Que el postulante reúne los requisitos necesarios para el desempeño de tareas equiparadas al nivel propuesto.

Que la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por su similar N° 1151/06 estableció que el personal no permanente, sea el incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas complementarias, percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente.

Que asimismo, dicha norma estableció que la equiparación de grado en la remuneración del personal no permanente será efectuada mediante el cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas al objeto de la contratación y que la determinación del grado al que corresponda la equiparación procederá cuando el tiempo total de servicios computados alcance a TREINTA Y SEIS (36) meses por cada grado previsto en el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.591.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, por el artículo 5° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018 y por el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la contratación efectuada en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, del agente Rodrigo Nicolás CERVERA (DNI N° 25.704.907), por el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, en la función de Administrador de base de datos y sistemas operativos de la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en la categoría equivalente al Nivel D - Grado 0 del escalafón aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre del 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 7° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el presente Ejercicio Financiero, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

e. 26/01/2021 N° 3224/21 v. 26/01/2021

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 168/2021

DI-2021-168-APN-DNM#MI

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87540122- -APN-SIP#JGM, los Decretos N° 1421 del 8 de agosto de 2002, N° 336 del 10 de febrero de 2016 y N° 355 del 22 de mayo de 2017, modificado por su similar N° 859 del 26 de septiembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar N° 1151 del 28 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 21 del 1° de marzo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, y

CONSIDERANDO:

Que en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES resulta indispensable disponer la contratación del señor Eber Moisés DIAZ en la función de Asistente Administrativo, en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, por el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Que el Decreto N° 132 del 10 de febrero de 2020 establece en su artículo 2° inciso g) que queda exceptuada de la restricción establecida en su artículo 1° la cobertura de cargos o contrataciones que no puedan postergarse por su especificidad técnica, profesional, criticidad o riesgo operativo.

Que en virtud del riesgo operativo que atraviesa la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Nota NO-2020-86037107-APN- SSEP#JGM autorizó la presente contratación.

Que el artículo 5° del Decreto N° 355/17, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859/18 establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del mencionado Decreto.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a través de su Dictamen IF-2017-32619814-APN-ONEP#MM se expidió manifestando que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deviene competente para aprobar las contrataciones en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 entre otras cuestiones.

Que el postulante reúne los requisitos necesarios para el desempeño de tareas equiparadas al nivel propuesto.

Que la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por su similar N° 1151/06 estableció que el personal no permanente, sea el incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas complementarias, percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente.

Que asimismo, dicha norma estableció que la equiparación de grado en la remuneración del personal no permanente será efectuada mediante el cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas al objeto de la contratación y que la determinación del grado al que corresponda la equiparación procederá cuando el tiempo total de servicios computados alcance a TREINTA Y SEIS (36) meses por cada grado previsto en el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.591.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TECNICA - JURIDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, por el artículo 5° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018 y por el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la contratación efectuada en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, del señor Eber Moisés DIAZ (DNI N° 34.986.754) por el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, en la función de Asistente Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en la categoría equivalente al Nivel D - Grado 0 del escalafón aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 7° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el presente Ejercicio Financiero, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

e. 26/01/2021 N° 3226/21 v. 26/01/2021

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

**Disposición 169/2021
DI-2021-169-APN-DNM#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente EX-2020-87677282- -APN-SIP#JGM, los Decretos N° 1421 del 8 de agosto de 2002, N° 336 del 10 de febrero de 2016 y N° 355 del 22 de mayo de 2017, modificado por su similar N° 859 del 26 de septiembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar N° 1151 del 28 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 21 del 1° de marzo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, y

CONSIDERANDO:

Que en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES resulta indispensable disponer la contratación del señor Ángel Oscar AYALA en la función de Auxiliar Administrativo, en el marco del régimen aprobado por el artículo 9°

del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, por el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Que el Decreto N° 132 del 10 de febrero de 2020 establece en su artículo 2° inciso g) que queda exceptuada de la restricción establecida en su artículo 1° la cobertura de cargos o contrataciones que no puedan postergarse por su especificidad técnica, profesional, criticidad o riesgo operativo.

Que en virtud del riesgo operativo que atraviesa la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Nota NO-2020-86037107-APN-SSEP#JGM autorizó la presente contratación.

Que el artículo 5° del Decreto N° 355/17, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859/18 establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del mencionado Decreto.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a través de su Dictamen IF-2017-32619814-APN-ONEP#MM se expidió manifestando que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deviene competente para aprobar las contrataciones en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 entre otras cuestiones.

Que el postulante reúne los requisitos necesarios para el desempeño de tareas equiparadas al nivel propuesto.

Que la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por su similar N° 1151/06 estableció que el personal no permanente, sea el incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas complementarias, percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente.

Que asimismo, dicha norma estableció que la equiparación de grado en la remuneración del personal no permanente será efectuada mediante el cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas al objeto de la contratación y que la determinación del grado al que corresponda la equiparación procederá cuando el tiempo total de servicios computados alcance a TREINTA Y SEIS (36) meses por cada grado previsto en el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.591.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, por el artículo 5° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018 y por el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la contratación efectuada en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, del señor Ángel Oscar AYALA (DNI N° 24.163.934) por el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, en la función de Auxiliar Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en la categoría equivalente al Nivel E - Grado 0 del escalafón aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 7° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el presente Ejercicio Financiero, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**Disposición 170/2021****DI-2021-170-APN-DNM#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87771625- -APN-SIP#JGM, los Decretos N° 1421 del 8 de agosto de 2002, N° 336 del 10 de febrero de 2016 y N° 355 del 22 de mayo de 2017, modificado por su similar N° 859 del 26 de septiembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar N° 1151 del 28 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 21 del 1° de marzo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, y

CONSIDERANDO:

Que en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES resulta indispensable disponer la contratación de la agente Ayelen MANSILLA en la función de Asistente Administrativo, en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, por el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Que el Decreto N° 132 del 10 de febrero de 2020 establece en su artículo 2° inciso g) que queda exceptuada de la restricción establecida en su artículo 1° la cobertura de cargos o contrataciones que no puedan postergarse por su especificidad técnica, profesional, criticidad o riesgo operativo.

Que en virtud del riesgo operativo que atraviesa la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Nota NO-2020-86037107-APN-SSEP#JGM autorizó la presente contratación.

Que el artículo 5° del Decreto N° 355/17, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859/18 establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del mencionado Decreto.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a través de su Dictamen IF-2017-32619814-APN-ONEP#MM se expidió manifestando que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deviene competente para aprobar las contrataciones en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 entre otras cuestiones.

Que la postulante reúne los requisitos necesarios para el desempeño de tareas equiparadas al nivel propuesto.

Que la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por su similar N° 1151/06 estableció que el personal no permanente, sea el incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas complementarias, percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente.

Que asimismo, dicha norma estableció que la equiparación de grado en la remuneración del personal no permanente será efectuada mediante el cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas al objeto de la contratación y que la determinación del grado al que corresponda la equiparación procederá cuando el tiempo total de servicios computados alcance a TREINTA Y SEIS (36) meses por cada grado previsto en el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.591.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, por el artículo 5° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018 y por el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la contratación efectuada en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, de la agente Ayelen MANSILLA (DNI N° 38.168.809), por el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, en la función de Asistente Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en la categoría equivalente al Nivel D - Grado 0 del escalafón aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 7° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el presente Ejercicio Financiero, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR – Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

e. 26/01/2021 N° 3227/21 v. 26/01/2021

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 173/2021

DI-2021-173-APN-DNM#MI

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-79034687- -APN-SIP#JGM, los Decretos N° 1421 del 8 de agosto de 2002, N° 336 del 10 de febrero de 2016 y N° 355 del 22 de mayo de 2017, modificado por su similar N° 859 del 26 de septiembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar N° 1151 del 28 de diciembre de 2006, la Resolución N° 21 del 1° de marzo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO y la Resolución RESOL-2020-45-APN-JGM del 26 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES resulta indispensable disponer la contratación del agente Matías FERNANDEZ en la función de Asesor Técnico, en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, por el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Que el Decreto N° 132 del 10 de febrero de 2020 establece en su artículo 2° inciso g) que queda exceptuada de la restricción establecida en su artículo 1° la cobertura de cargos o contrataciones que no puedan postergarse por su especificidad técnica, profesional, criticidad o riesgo operativo.

Que en virtud del riesgo operativo que atraviesa la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Nota NO-2020-77491205-APN-SSEP#JGM autorizó la presente contratación.

Que el artículo 5° del Decreto N° 355/17, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859/18 establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del mencionado Decreto.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a través de su Dictamen IF-2017-32619814-APN-ONEP#MM se expidió manifestando que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deviene competente para aprobar las contrataciones en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 entre otras cuestiones.

Que el postulante no reúne los requisitos necesarios para el desempeño de tareas equiparadas al nivel propuesto razón por la cual se propicia la aprobación de la respectiva contratación con excepción a los mismos.

Que el artículo 1° de la Resolución RESOL-2020-45-APN-JGM faculta a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a autorizar la contratación de personal por tiempo determinado por excepción al cumplimiento de los requisitos establecidos por el punto II, inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por su similar N° 1151/06 estableció que el personal no permanente, sea el incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas complementarias, percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente.

Que asimismo, dicha norma estableció que la equiparación de grado en la remuneración del personal no permanente será efectuada mediante el cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas al objeto de la contratación y que la determinación del grado al que corresponda la equiparación procederá cuando el tiempo total de servicios computados alcance a TREINTA Y SEIS (36) meses por cada grado previsto en el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.591.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, por el artículo 5° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018 y por el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la contratación efectuada en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, del agente Matías FERNANDEZ (DNI N° 31.631.204), por el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, en la función de Asesor Técnico de la DELEGACIÓN ROSARIO de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en la categoría equivalente al Nivel B - Grado 0 del escalafón aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción a lo establecido en el punto II, inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 7° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el presente Ejercicio Financiero, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**Disposición 31/2021****DI-2021-31-APN-RENAPER#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-40422104-APN-RENAPER#MI, las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias, N° 25.871 y sus modificatorias, y N° 27.541 y sus modificatorias, los Decretos N° 79 del 27 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020 y N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, la Decisión Administrativa N° 450 del 2 de abril de 2020, las Disposiciones N° 1714 del 18 de marzo de 2020, N° 1923 del 15 de abril de 2020, N° 2205 del 14 de mayo de 2020, N° 2434 del 16 de junio de 2020, N° 2631 del 16 de julio de 2020, N° 2916 del 18 de agosto de 2020, N° 3126 del 17 de septiembre de 2020, N° 3323 del 16 de octubre de 2020, N° 3611 del 17 de noviembre de 2020, y N° 3837 del 17 de diciembre de 2020, todas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, las Disposiciones N° 163 del 17 de marzo de 2020 y su modificatoria, y N° 195 del 27 de marzo de 2020, ambas de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que por vía del Decreto N° 260/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 1033/20 se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí ordenados para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios dispuestos en dicho artículo.

Que, asimismo, por el artículo 9° del decreto citado precedentemente, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y fuera prorrogado por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/2, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20 y N° 956/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° de la misma norma.

Que por el artículo 1° inciso 8 de la Decisión Administrativa N° 450/20, se incorporó al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, a la inscripción, identificación y documentación de personas.

Que compete a esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la expedición con carácter exclusivo, de los Documentos Nacionales de Identidad y Pasaportes, para argentinos y extranjeros, en los términos de la Ley N° 17.671.

Que por la Disposición N° 163/20 de esta Dirección Nacional, se prorrogaron las fechas de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad vencidos, por hasta un plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, incluso para aquellos extranjeros que se encuentren en nuestro país en carácter de residentes temporarios.

Que, por otra parte, por medio de la Disposición N° 195/20 de esta Dirección Nacional, se habilitó, en forma excepcional, la emisión de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido, para dispositivos móviles inteligentes, otorgándoles una validez por hasta un plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, dictó la Disposición N° 1714/20 por medio de la cual

prorrogó las residencias temporarias vencidas, a partir de su fecha de vencimiento, por hasta un plazo de TREINTA (30) días corridos.

Que dicha norma fue prorrogada por el mismo término, por medio de las Disposiciones N° 1923/20, N° 2205/20, N° 2434/20, N° 2631/20, N° 2916/20, N° 3126/20, N° 3323/20, N° 3611/20 y N° 3837/20, todas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que, a tenor de lo expuesto, conforme a lo indicado en la Disposición N° 163/20 de esta Dirección Nacional, podría ocurrir que los Documentos Nacionales de Identidad de los residentes temporarios mantengan su vigencia, por prórroga de su vencimiento por el plazo indicado en la norma citada, y que el certificado de residencia se encuentre vencido, sin que éste haya sido prorrogado por la autoridad competente.

Que el artículo 32 de la Ley N° 25.871 dispone que cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de residentes temporarios, el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen.

Que, consecuentemente, corresponde que esta Dirección Nacional adopte una medida que compatibilice con las Disposiciones citadas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, adecuando las prórrogas de los vencimientos de los Documentos Nacionales de Identidad para extranjeros con categoría de residente temporario, a la fecha de vencimiento de las prórrogas de sus certificados de radicación, dispuestas por dicho organismo.

Que idéntica situación debe aplicarse para el caso de la expedición de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, estableciendo la misma fecha de vencimiento, en los términos expuestos en el párrafo precedente.

Que, asimismo, a tenor de la evolución epidemiológica de la pandemia, resulta adecuado tomar nuevas medidas tendientes a evitar la aglomeración de personas que, posterior al vencimiento del plazo de TREINTA (30) días corridos necesiten tramitar los Documentos Nacionales de Identidad vencidos, y los nuevos ejemplares que, por las razones indicadas en el artículo 1° de la Disposición N° 195/20 de esta Dirección Nacional, no hubieran podido ser tramitados de manera presencial.

Que, en consecuencia, y a los fines indicados en el párrafo precedente, resulta necesario ampliar dicho plazo hasta SESENTA (60) días corridos, posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, según corresponda.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA, ambas de esta Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 5° de la Ley N° 17.671, 2° del Decreto N° 79/19 y por la Decisión Administrativa N° 450/20.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Sustitúyase el primer párrafo del artículo 1° de la Disposición N° 163 del 17 de marzo de 2020 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. - Prorrógase la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad por el término de hasta SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, según corresponda previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Para el caso de prórroga de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad de extranjeros que ostenten la categoría de “residente temporario”, el plazo de vigencia de dicha documentación se encontrará limitado al plazo de la o las prórrogas del certificado de radicación que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.”

ARTÍCULO 2°. - Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 1° de la Disposición N° 195 del 27 de marzo de 2020 de esta Dirección Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La citada credencial tendrá una vigencia de hasta SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, y podrá ser gestionada únicamente por aquellos ciudadanos mayores de edad que acrediten una situación urgente e impostergable o de Fuerza Mayor, y que se encuentren comprendidos únicamente en los siguientes casos:

a) extravío, sustracción o ilegibilidad de un Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido; b) un nuevo Documento Nacional de Identidad tarjeta tramitado previamente, de manera presencial por el ciudadano, y que no haya sido recibido por éste.”

ARTÍCULO 3°.- Incorporáse como tercer párrafo del artículo 1° de la Disposición N° 195 del 27 de marzo de 2020 de esta Dirección Nacional, el siguiente:

“En el caso de la credencial virtual de los Documentos Nacionales de Identidad, copias del Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido, para dispositivos móviles inteligentes, de extranjeros que ostenten la categoría de “residente temporario”, el plazo de vigencia dispuesta en el párrafo precedente no será de aplicación, y el mismo se encontrará limitado al término de la o las prórrogas del certificado de radicación que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.”

ARTÍCULO 4°.- Establécese que al proceder a la toma de trámites de extranjeros con residencia temporaria vencida, y prorrogada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para aquellos casos de robo, hurto, extravío, cambio de domicilio o destrucción, se emitirá un nuevo ejemplar del Documento Nacional de Identidad, el cual contendrá los datos biométricos y biográficos obtenidos en el momento mismo de la toma del trámite, pero con la fecha de vencimiento que hubiera ostentado el Documento Nacional de Identidad a sustituir, y los mismos datos del certificado de radicación que se encontrare acreditado en esta Dirección Nacional, conforme a las previsiones del artículo 32 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

La vigencia del presente artículo se encontrará limitada al plazo de la o las prórrogas que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD dependiente de esta Dirección Nacional, a articular las acciones necesarias a los fines señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese la medida adoptada por la presente Disposición por el Departamento Secretaría General dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de esta Dirección Nacional, al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todas las Direcciones dependientes de esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Esta medida se aplicará a todos los Documentos Nacionales de Identidad en formato tarjeta y a la Credencial Virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, que se encuentren vencidos o por vencer, con la salvedad de lo dispuesto para aquellos extranjeros que cuenten con la categoría de “residente temporario”, cuya vigencia se encontrará limitada al plazo de la o las prórrogas que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Juan Rodriguez

e. 26/01/2021 N° 3216/21 v. 26/01/2021

FUERZA AÉREA ARGENTINA
DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA
Disposición 3/2021
DI-2021-3-APN-DGIN#FAA

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO, el Expediente EX-2020-80531801-APN-DCON#FAA, el procedimiento aprobado por el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, sus modificatorios y complementarios y,

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del coronavirus como una “pandemia”, dado el alcance y magnitud de personas infectadas y víctimas existentes a nivel global.

Que según lo mencionado anteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional ordeno a través del Decreto N° 297/20, de fecha 19 de marzo de 2020, el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que el mismo regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que de acuerdo al ARTÍCULO 6° del mencionado Decreto quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, estando detallados en el apartado 1 el personal de Salud, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

Que atento a dicha medida de excepción, las actividades generales y operativas de la Fuerza Aérea Argentina, quedaron sujetas a lo dispuesto en el Plan de Operaciones del Comandante Operacional de las FFAA N° 01/2020 “R” Apoyo a la Emergencia COVID-19, contribuyente a la Directiva del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FFAA N° 1/2020 “R” Apoyo al Plan Operativo de Preparación y Respuesta al COVID-19.

Que mediante la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGM, de fecha 19 de marzo de 2020, la Oficina Nacional de Contrataciones aprobó el procedimiento complementario al establecido en la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria.

Que mediante Solicitud de Contratación N° 40/39-1391-SCO20 el señor Director del Hospital Aeronáutico Central solicitó se efectúe la “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA TRATAR PACIENTES COVID EN INTERNACION (UTI y PISO) DEL H.A.C.”, cuyo monto ascendía a la suma preventiva de PESOS DICISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON 39/100 CENTAVOS (\$ 17.142.722,39).

Que a efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 84 del Decreto N° 1030/16 el señor Director del Hospital Aeronáutico Central propuso a los integrantes titulares de la Comisión de Recepción y a sus suplentes.

Que en virtud de lo mencionado anteriormente, se habilitó a la Unidad Operativa de Contrataciones 40/39, a realizar el procedimiento de Contratación Directa, etapa única nacional, modalidad Orden de Compra Abierta, por compulsas abreviada por emergencia N° 40/39-0804-CDI20, por la que se gestiona la “Compulsa - COVID-19 N° 19 - Adquisición de Medicamentos para tratar Pacientes COVID en Internación (UTI y Piso) del H.A.C.”.

Que en virtud del PROTOCOLO DE ACCIÓN: CORONAVIRUS COVID 19, el Hospital Aeronáutico Central estableció pautas y posibles tratamientos para los pacientes en internación (UTI y piso), fundamentando la necesidad de adquirir antisépticos, desinfectantes, analgésicos, antifebriles, antiinflamatorios, antibióticos, cardiotónicos, inotrópicos, antitrombóticos, electrolitos, antiulcerosos, antiasmáticos, diuréticos, hipoglucemiantes, bloqueantes neuromusculares, sedohipnóticos y anestésicos.

Que se fijó como fecha y hora de apertura de las propuestas el día 01 de diciembre de 2020 a las 11:00 hs.

Que se difundió la Convocatoria y Pliegos de Bases y Condiciones Particulares que rigen el llamado en el PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS ELECTRÓNICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (COMPR.AR).

Que mediante el sistema COMPR.AR se cursó invitación a los proveedores que se detallan inscriptos en el rubro pertinente: SIFAR ARGENTINA S.A.; LOWSEDO S.R.L.; PHARMA EXPRESS S.A.; DROGUERIA VIP S.R.L.; DNM FARMA S.A.; SUIZO ARGENTINA S.A. y XIMAX S.R.L.

Que realizado el acto de apertura en la fecha y hora fijadas presentaron propuestas CINCO (5) Razones Sociales: ALFARMA S.R.L. (CUIT 30-70934781-7); FRESENIUS KABI .A. (CUIT 30-69297195-3); DNM FARMA S.A. (CUIT 30-71013847-4); LABORATORIOS IMA S.A.I.C. (CUIT 30-50372092-9) y RAÚL JORGE LEÓN POGGI (CUIT 20-08336759-9), según Acta de Apertura del sistema COMPR.AR.

Que mediante Nota N° NO-2020-84209954-APN-HAC#FAA se recibió del Hospital Aeronáutico Central, el Informe Técnico de la contratación de referencia.

Que según lo dispuesto en la Disposición N° 48/2020 de la Oficina Nacional de Contrataciones, el Responsable de la UOC 40/39 realizó el análisis administrativo de las ofertas más económicas que se ajusten a lo requerido.

Que se solicitó subsanación a los oferentes en cuanto a la documentación requerida para el cumplimiento de la NORMA DEF 1069-F.

Que mediante Notas N° NO-2020-86082300-APN-DCON#FAA; NO-2020-86142874-APN-DCON#FAA y NO-2020-86840795-APN-DCON#FAA se solicitó al organismo requirente el análisis de la documentación de los proveedores FRESENIUS KABI S.A. y LABORATORIOS IMA S.A.I.C.

Que el organismo requirente respondió mediante Notas N° NO-2020-86148564-APN-HAC#FAA; NO-2020-86185940-APN-HAC#FAA y NO-2020-86959836-APN-HAC#FAA considerando admisibles dichas ofertas.

Que se corroboró que las firmas ALFARMA S.R.L. (CUIT 30-70934781-7); FRESENIUS KABI S.A. (CUIT 30-69297195-3); DNM FARMA S.A. (CUIT 30-71013847-4); LABORATORIOS IMA S.A.I.C. (CUIT 30-50372092-9) y RAÚL JORGE LEÓN POGGI (CUIT 20-08336759-9) no registran sanciones en el REPSAL y se encuentren inscriptos con los datos actualizados.

Que conforme a lo establecido en el Anexo de la Disposición N° 48/2020 de la Oficina Nacional de Contrataciones, el Responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones emitió un Informe de Recomendación, considerando admisibles y convenientes las ofertas de ALFARMA S.R.L. (CUIT 30-70934781-7) en los renglones N° 1, 29, 31, 38 y 60 con orden de mérito 1; de FRESENIUS KABI S.A. (CUIT 30-69297195-3) en el renglón N° 2 con orden de mérito 1; de DNM FARMA S.A. (CUIT 30-71013847-4) en los renglones N° 5, 23, 24, 30, 35, 48 y 85 con orden de mérito 1; de LABORATORIOS IMA S.A.I.C. (CUIT 30-50372092-9) en el renglón N° 50 con orden de mérito 1 y de RAÚL JORGE LEÓN POGGI (CUIT 20-08336759-9) en los renglones N° 39, 40 y 69 con orden de mérito 1.

Que el Anexo a la Disposición N° 48/2020 de la Oficina Nacional de Contrataciones establece en su punto 7) que la verificación de la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable se deberá realizar previo al libramiento de la orden de pago.

Que la Asesoría Jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA ha tomado la intervención que le compete, emitiendo el Dictamen Jurídico N° IF-2020-89120945-APN-DGIN#FAA de fcha 21 de diciembre de 2020, conforme a lo establecido en el Inciso d) del Artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para la validez de los actos administrativos.

Que en cuanto de la autoridad competente para suscribir el acto administrativo, es facultad del señor Subdirector General de Intendencia, la suscripción del pertinente acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 9, incisos d) y e) del anexo al Decreto N° 1030/16, anexo IV de la RESOL-2017-169-APN-MD, modificatoria de su similar RESOL-2016- 265-E-APN-MD, anexo I de la Directiva N° 2/16 de la Dirección General de Intendencia, Decreto N° 963/18, en cuanto a la modificación del valor del módulo y Mensaje N° 5280 GHO 281618 OCTUBRE 2020 del señor Subjefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Por ello:

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INTENDENCIA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1° - Apruébese el procedimiento de selección elegido, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y lo actuado en la Contratación Directa 40/39-0804-CDI20, bajo la modalidad Orden de Compra Abierta, por el que se gestiona la "Compulsa COVID-19 N° 19 - Adquisición de Medicamentos para tratar Pacientes COVID en Internación (UTI y Piso) del H.A.C ".

ARTÍCULO 2° - Adjudíquese la Contratación Directa N° 40/39-0804-CDI20 a las firmas, los renglones, por el importe y plazo de entrega que abajo se detallan:

Razón Social	ALFARMA S.R.L.	
C.U.I.T. N°	30-70934781-7	
Renglón N°	1, 29, 31, 38 y 60.	
Importe total en PESOS ARGENTINOS.	CIENTO TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE CON 00/100 CENTAVOS.-	\$ 133.057,00
Plazo de Entrega:	CINCO (5) días corridos, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato.	

Razón Social	FRESENIUS KABI S.A.	
C.U.I.T. N°	30-69297195-3	
Renglón N°	2.	
Importe total en PESOS ARGENTINOS.	SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 CENTAVOS.-	\$ 613.572,00
Plazo de Entrega:	CINCO (5) días corridos, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato.	

Razón Social	DNM FARMA S.A.	
C.U.I.T. N°	30-71013847-4	
Renglón N°	5, 23, 24, 30, 35, 48 y 85.	
Importe total en PESOS ARGENTINOS.	UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE CON 00/100 CENTAVOS.-	\$ 1.251.079,00
Plazo de Entrega:	CINCO (5) días corridos, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato.	

Razón Social	LABORATORIOS IMA S.A.I.C.	
C.U.I.T. N°	30-50372092-9	
Renglón N°	50.	
Importe total en PESOS ARGENTINOS.	QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 CENTAVOS.-	\$ 584.000,00
Plazo de Entrega:	CINCO (5) días corridos, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato.	

Razón Social	RAÚL JORGE LEÓN POGGI	
C.U.I.T. N°	20-08336759-9	
Renglón N°	39, 40 y 69.	
Importe total en PESOS ARGENTINOS.	OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 CENTAVOS.-	\$ 818.500,00
Plazo de Entrega:	CINCO (5) días corridos, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato.	

Por ser dichas ofertas admisibles, oportunas y convenientes, importando la contratación la suma total de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHO CON 00/100 CENTAVOS (\$ 3.400.208,00).

ARTÍCULO 3° - Declárense fracasados los renglones N° 27 y 28 por no ajustarse técnicamente y el renglón N° 86 por precio excesivo, y desierto los renglones N° 3, 4, 6 al 22, 25, 26, 32, 33, 34, 36, 37, 41 al 47, 49, 51 al 59, 61 al 68, 70 al 84 y 87 por falta de ofertas.

ARTÍCULO 4° - Designese al personal integrante de la Comisión de Recepción de acuerdo al siguiente detalle:

Titulares:

Mayor D. Martín Manuel HERMIDA (E. MED. 101.838)

Mayor D. Pablo Andrés TESTA (E. MED. 101.927)

Mayor Da. Silvana Isabel JUAREZ (E. BIOQ. 102.026)

Suplentes:

Capitán D. Juan Pablo FERNANDEZ (E. MED. 102.410)

Capitán Da. María Nieves AVALOS (E. MED. 102.574)

Capitán D. Cesar Pantaleón BENITEZ (E. MED. 102.887)

ARTÍCULO 5° - Publíquese lo aquí dispuesto en el PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS ELECTRÓNICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (COMPR.AR), produciendo tal publicación la notificación de los oferentes.

ARTÍCULO 6° - Impútese el importe mencionado precedentemente, en las partidas que correspondan.

ARTÍCULO 7° - Emitanse las Ordenes de Compra Abierta respectivas, en oportunidad de contar con el registro del compromiso presupuestario.

ARTÍCULO 8° - Verifíquese, previo al libramiento de la orden de pago, la inexistencia de deudas tributarias o previsionales, conforme lo establece la Disposición N° 48/2020 ONC.

ARTÍCULO 9° - Ordénese la publicación de lo aquí dispuesto en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 10° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Raul Alejandro Fasolis

e. 26/01/2021 N° 3255/21 v. 26/01/2021



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Disposición 5/2021

DI-2021-5-APN-SSEC#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-02935059- -APN-DGD#MDP, y la Resolución N° 240 de fecha 20 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución N° 240 de fecha 20 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el Programa “PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO”, con el objetivo de brindar asistencia financiera a proyectos innovadores que combinen al menos DOS (2) actividades de la economía del conocimiento previstas en el Artículo 2° (exceptuando inciso e) de la Ley N° 27.506, y que en su ejecución promuevan la reactivación económica.

Que, en su Artículo 2°, se aprobó el Reglamento Operativo del Programa “PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO” y a través de su Artículo 5° se facultó a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a realizar todas las acciones necesarias a los efectos de poner en funcionamiento el Programa “PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO”, controlar su ejecución y a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

Que, el Punto 8. del Reglamento Operativo mencionado, faculta a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO a requerir la colaboración de un Comité Consultivo de Expertos a fin de que emita su opinión respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y al grado de cumplimiento de las características tenidas en cuenta para su selección, mientras que el Punto 9. establece que dicho Comité Consultivo de Expertos estará compuesto por TRES (3) miembros representantes de Instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación u otras reparticiones de la Administración Pública Nacional que, por su especialidad e idoneidad, la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO considere pertinente convocar en función de la temática sometida a consideración.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución N° 240/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Comité Consultivo de Expertos del Programa “PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO”, conforme lo previsto en el Punto 9 del Reglamento Operativo del Programa “PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO”, aprobado por el Artículo 2° de la Resolución N° 240 fecha 20 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- El Comité Consultivo creado por Artículo 1° de la presente medida, estará conformado por TRES (3) miembros: UN (1) miembro designado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA); organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; UN (1) miembro designado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI); organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; y UN (1) miembro designado por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- En el caso de que existan incompatibilidades, conflictos de intereses y/o alguna otra causa debidamente acreditada que limite la intervención de alguno de los miembros del Comité Consultivo, serán reemplazados por UN (1) miembro con jerarquía equivalente a Director Nacional o superior de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL

EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; o por UN (1) miembro con jerarquía equivalente a Director Nacional o superior de la SUBSECRETARÍA DE LA PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO REGIONAL PyME dependiente de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; o por UN (1) miembro con jerarquía equivalente a Director Nacional o superior de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO Y POLÍTICAS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Solicítase a través de medios electrónicos a las autoridades de cada uno de los organismos detallados en el Artículo 2° de la presente medida, la designación de UN (1) representante para integrar dicho Comité Consultivo.

ARTÍCULO 5°.- Los miembros del Comité Consultivo de Expertos del Programa “PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO”, prestarán servicios de forma ad honorem y durarán en su cargo hasta la finalización del mencionado Programa o por una nueva designación del organismo correspondiente.

ARTÍCULO 6°.- El Comité Consultivo de Expertos del Programa “PRODUCCIÓN COLABORATIVA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO”, será coordinado por la Directora Nacional de la Innovación Abierta y/o el Director de Consolidación de Sectores Estratégicos dependiente de dicha Dirección Nacional de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, quienes actuarán con voz y sin voto. El coordinador tendrá derecho a voto solo en caso de empate.

ARTÍCULO 7°.- Las decisiones sobre la opinión del Comité Consultivo de Expertos se tomarán por mayoría simple, para lo cual deberá contar con quórum, el que se logrará con la presencia física y/o virtual de al menos DOS (2) de sus miembros. En caso de empate, se hará efectivo el derecho a Voto del Coordinador del Comité Consultivo.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María De Los Ángeles Apólito

e. 26/01/2021 N° 3214/21 v. 26/01/2021

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 88/2021

DISFC-2021-88-APN-PNA#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2021

VISTO, el presente Expediente originado por la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, la Disposición Permanente 01/13 “DPSN”, lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 1° y el 31 de enero de cada año, los profesionales Baqueanos paraguayos deberán realizar la Presentación Anual ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima a efectos de dejar constancia en su Certificado de Reconocimiento de Baquía o excepcionalmente en la Libreta de Navegación de su permanencia en servicio, según lo normado por el Artículo 404.0107 del REGINAVE y la Disposición Permanente 01/13 “DPSN”.

Que estos profesionales cumplen la función de asesoramiento en los buques/convoyes de su bandera de la zona a navegar, es por ello que una de las condiciones para el mantenimiento de su Capacitación es el recorrido completo de su zona habilitada, circunstancia que de no ser cumplimentada da lugar a considerar que el causante ha dejado de ejercer la profesión correspondiendo por lo tanto su inhabilitación.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y en consecuencia de ello la declaración de emergencia sanitaria en la República Argentina, establecida por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que, en este contexto de Emergencia Sanitaria, debido a diferentes Decretos promulgados, se restringió la circulación de personas en el territorio nacional como así también se dispuso la prohibición de ingreso de extranjeros no residentes en el país, a través de aeropuertos, pasos fronterizos, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a un escenario desfavorable prolongado, resulta conveniente dar la posibilidad de que aquellos profesionales que han cumplido con sus viajes y requisitos exigidos para la Presentación Anual, inicien el trámite respectivo ante la Prefectura General Naval del Paraguay y así evitar un escenario de inhabilitaciones masivas que pudiera ocasionar al no presentarse ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima.

Que, consultado al respecto, el Departamento Reglamentación de la Navegación, División Legal y Técnica, dependiente de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, opinó que desde el punto de vista legal, técnico y reglamentario no existen impedimentos.

Que la Prefectura Naval Argentina, en función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5º, Inciso a), Apartado 2 de la Ley N° 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello,

**EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Autorízase a implementar el Procedimiento que se adjunta como ANEXO I (IF-2021-05277486-APN-DPSN#PNA) que forma parte de la presente Disposición, para aquellos Baqueanos paraguayos que por causa de la Emergencia Sanitaria no pudieran presentarse ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima.

ARTÍCULO 2º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º: Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 4º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dese publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 5º. Poner en conocimiento de las Autoridades de la PREFECTURA GENERAL NAVAL de la REPUBLICA DEL PARAGUAY de la presente, adjuntándose copia de la misma a través de la Dirección General de Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION.

ARTÍCULO 6º. Dese intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7º. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

E/E Jorge Raúl Bono - Miguel Angel Alvarenga - E/E Gabriel Fernando Cartagénova - Hugo Raul Garcia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3254/21 v. 26/01/2021

**¡EL BOLETÍN OFICIAL
SE RENOVÓ!**

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gob.ar

**BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina**



Avisos Oficiales

NUEVOS

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

EDICTO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías que se detallan en el Anexo IF-2021-00066262-AFIP-DEOPAD#SDGOAM que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sección Gestión de Rezagos (SE GSRE), dependiente del Departamento Operacional Aduanero, sito en Azopardo 350 S.S Ala Moreno. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Eduardo Daniel Gomez, Jefe de Departamento, Departamento Operacional Aduanero.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3192/21 v. 26/01/2021

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	19/01/2021	al	20/01/2021	39,60	38,96	38,33	37,72	37,11	36,52	33,15%	3,255%
Desde el	20/01/2021	al	21/01/2021	39,47	38,83	38,20	37,59	36,99	36,41	33,05%	3,244%
Desde el	21/01/2021	al	22/01/2021	39,89	39,24	38,60	37,97	37,36	36,76	33,34%	3,279%
Desde el	22/01/2021	al	25/01/2021	40,10	39,44	38,79	38,16	37,54	36,94	33,48%	3,296%
Desde el	25/01/2021	al	26/01/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	19/01/2021	al	20/01/2021	40,95	41,63	42,33	43,05	43,79	44,54		
Desde el	20/01/2021	al	21/01/2021	40,80	41,48	42,18	42,89	43,62	44,37	49,37%	3,353%
Desde el	21/01/2021	al	22/01/2021	41,25	41,94	42,66	43,39	44,14	44,90	50,02%	3,390%
Desde el	22/01/2021	al	25/01/2021	41,47	42,17	42,89	43,63	44,39	45,16	50,34%	3,408%
Desde el	25/01/2021	al	26/01/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 24/11/20) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una

Tasa de Interés hasta 180 días del 29%TNA y de 180 a 360 días del 30,50%TNA. 2) Usuarios tipo "B": MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 36% TNA, hasta 180 días del 38%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 40% TNA y hasta 180 días del 42% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Beatriz Susana Alvarez, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 26/01/2021 N° 3270/21 v. 26/01/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Se hace saber a las personas que se indican en las actuaciones que se detallan que, en función a la Instrucción General N° 09/2017 (D.G.A.) se ha ordenado el archivo provisorio de las mismas; intimándoseles en el perentorio plazo de diez (10) días a contar desde la publicación de la presente a que, previo pago de los tributos determinados, procedan al retiro de la mercadería involucrada; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de considerar la misma abandonada a favor del Estado Nacional. Fdo.: ING. AG. MARCELA PLOUCHOUK – ADMINISTRADORA DE LA ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY-ENTRE RIOS.-

ACTUACIÓN N°	IMPUTADO	DNI N°	INFRACCION N° C.A. LEY 22.415
12468-28-2018/2	VILLALBA ARIEL ENRIQUE SEBASTIAN	29.839.812	986-987

Marcela Alejandra Plouchouk, Administradora de Aduana.

e. 26/01/2021 N° 3271/21 v. 26/01/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana –art. 1001 del C.A.-, sito en Estrada N° 4 de Concepción del Uruguay (E.R.), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc.g) del C.A.- Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. Fdo.: ING. AG. MARCELA PLOUCHOUK – ADMINISTRADORA DE LA ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY-ENTRE RIOS

SC15 N°	IMPUTADO/S	DOCUMENTO IDENTIDAD	INFRACCION ART.	MULTA \$
105-2019/7	RIVEROS RODRIGUEZ JESSICA ELIZABETH	94.823.827	985	27.216,82
124-2019/5	OJEDA HORACIO GABRIEL	27.168.073	986-987	71.532,30
43-2019/1	IREPA DANIEL FERNANDO	34.881.697	985	20.481,22
45-2019/8	IREPA DANIEL FERNANDO	34.881.697	985	39.089,62
85-2019/K	BRITEZ DANIEL ALBERTO	20.120.001	987	8.114,69
70-2019/1	BAEZ SERGIO SAMUEL	33.378.027	985	87.524,64
111-2019/2	BAEZ SERGIO SAMUEL	33.378.027	985	25.107,79
94-2019/K	AGUIRRE DANIEL ROBERTO	22.488.110	985	21.145,53
45-2020/2	ROMERO CARLOS	18.685.279	985	118.165,21
40-2020/6	MARQUEZ YONATHAN GABRIEL	39.723.881	985	130.746,33
37-2020/0	DE SOSA PABLO ALBERTO	33.378.065	985	60.264,25
35-2020/4	MERCADO ORTIZ MIRTHA RAQUEL	95.345.980	985	58.387,51
43-2020/0	CRISTALDO SANABRIA MARIA ROQUE	95.095.416	985	89.145,22
44-2020/4	SOTO MARTA NOEMI	34.735.783	985	178.429,47
42-2020/2	MEDINA VICTOR FABIAN	36.060.095	985	87.956,62
41-2020/4	CRISTALDO SANABRIA LIZ FABIANA	95.095.425	985	89.145,20

Marcela Alejandra Plouchouk, Administradora de Aduana.

e. 26/01/2021 N° 3275/21 v. 26/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY**

Se hace saber a las personas que se indican en las actuaciones que se detallan que, de conformidad a lo previsto en la Instrucción General N° 09/2017 (D.G.A.), se ha dispuesto el archivo provisorio de las mismas por la presunta infracción al artículo N° 985 de la Ley 22415. Se hace saber que conforme la citada Instrucción General no se autorizará el retiro de la mercadería, atento tratarse de tabaco y sus derivados, por lo cual se procederá a su destrucción conforme las formalidades de práctica. Fdo.: ING. AG. MARCELA PLOUCHOUK – ADMINISTRADORA DE LA ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY-ENTRE RIOS.-

ACTUACIÓN N°	IMPUTADO	DNI N°	INFRACCION N°: C.A. LEY 22.415
12468-113-2020	RODRIGUEZ FABIAN ISAC	36.464.579	985

Marcela Alejandra Plouchouk, Administradora de Aduana.

e. 26/01/2021 N° 3276/21 v. 26/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY**

Se hace saber por este medio, que en los Sumarios que se detallan al pie se ha decretado la Rebeldía en concordancia al Art. 1105 de la Ley 22.415, por no haberse presentado a estar a derecho ni a ofrecer pruebas. Considerándose como domicilio constituido a los efectos procesales en los estrados de ésta División Aduana de Concepción del Uruguay –Estrada N° 4 - 3260 Concepción del Uruguay Entre Ríos- conforme Art. 1.004 del mismo texto legal. Fdo.: MARCELA PLOUCHOUK – ADMINISTRADORA DE LA ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY-

SC15 N°	IMPUTADO/S	DOCUMENTO	INFRACCION ART.
51-2019/3	MEAURIO FRANCISCO JAVIER	22.338.421	985
78-2019/6	MAIDANA LEONARDO CRISTIAN	28.065.373	987
89-2019/2	MARTINEZ FRANCO DANIEL	37.789.328	986
125-2019/3	SILVA LUIS ALBERTO	16.845.690	986
59-2019/8	VILLALBA ANTONELLA AYELEN	39.724.801	987

Marcela Alejandra Plouchouk, Administradora de Aduana.

e. 26/01/2021 N° 3293/21 v. 26/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY**

Por ignorarse los domicilios se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído Fallos de condena al pago de las multas referidas supra y/o al comiso -en caso de corresponder art. 866 2° - 871 – 874 AP. 1° INC D – 986 - 987 del C.A.- de las mercaderías oportunamente secuestradas, por la comisión de la infracción mencionada para cada caso, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes del citado texto legal, registrándose el antecedente infraccional correspondiente. Asimismo se les hace saber que contra el referido Fallo podrán interponer Demanda Contenciosa y/o Recurso de Apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el plazo mencionado (art. 1132 y 1133 C.A.). Firmado por la SRA. MARCELA PLOUCHOUK Administradora de la División Aduana de Concepción del Uruguay.

SC15 N°	IMPUTADO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	MULTA PESOS	ART. C.A.
63-2019/8	CARDOZO BAEZ ALDO ARIEL	95.444.847	151.761,98	986
71-2019/K	CORREA JUAN CARLOS	27.881.684	180.002,70	987

Marcela Alejandra Plouchouk, Administradora de Aduana.

e. 26/01/2021 N° 3269/21 v. 26/01/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre 4021 obtenida por FN Semillas S.A

Solicitante: BASF AGRICULTURAL SOLUTIONS SEED US LLC.

Representante legal: BASF ARGENTINA S.A

Ing. Agr. Patrocinante: Ezequiel Uzal Bassi

Fundamentación de novedad: 4021, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS, pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo corto. Se asemeja al cultivar 4306 B en su tipo de crecimiento, color de flor, color de pubescencia y reacción al test de peroxidasa del tegumento de la semilla. 4021 se diferencia de 4306 B en su comportamiento frente a las razas 3, 4 y 17 de *Phytophthora megasperma* var. *sojae*. 4021 presenta comportamiento resistente frente a las razas 3, 4 y 17 de *Phytophthora megasperma* var. *sojae* mientras que 4306 B presenta comportamiento susceptible frente a las razas 3, 4 y 17 de *Phytophthora megasperma* var. *sojae*. Datos provenientes de análisis de laboratorio.

Fecha de verificación de estabilidad: 14/11/2015

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 26/01/2021 N° 3166/21 v. 26/01/2021

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1287/2020

RESOL-2020-1287-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2020

VISTO el EX-2020-60208933- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1.976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2.004) y

CONSIDERANDO:

Que en el orden N° 13, páginas 1/4 del RE-2020-60209729-APN-DTD#JGM, del EX-2020-60208933- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo y escalas salariales celebrado entre el SINDICATO "FEDERACION GRAFICA BONAERENSE", por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRÁFICA Y AFINES (FAIGA), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 60/89.

Que mediante dicho acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales del referido Convenio, conforme los detalles allí impuestos.

Que en relación con el carácter atribuido a las sumas pactadas, que surgen de la escala salarial, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el objeto de representación empleadora firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en el orden N° 13, páginas 1/4 del RE-2020-60209729-APN-DTD#JGM, del EX-2020-60208933- -APN-DGD#MT, celebrado entre el SINDICATO "FEDERACIÓN GRÁFICA BONAERENSE", por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRÁFICA Y AFINES, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental.

Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del acuerdo obrante en el orden N° 13, páginas 1/4 del RE-2020-60209729-APN-DTD#JGM, del EX-2020-60208933- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 60/89.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3050/21 v. 26/01/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1294/2020

RESOL-2020-1294-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2020

VISTO el EX-2020-43898103- -APN-SSGA#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2020-43898575-APN-MT y en el IF-2020-62288901-APN-DNRYRT#MT del EX-2020-43898103- -APN-SSGA#MT, obran los acuerdos celebrados entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Fe.M.P.I.N.R.A.), por la parte sindical, y las terminales portuarias BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, TERMINAL 4 SOCIEDAD ANÓNIMA y TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de los textos convencionales alcanzados, se establecen nuevas condiciones económicas, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 441/06.

Que en relación al carácter atribuido a las gratificaciones extraordinarias pactadas en el acuerdo obrante en el IF-2020-62288901-APN-DNRYRT#MT, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos referidos se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación de la parte empleadora firmante y los ámbitos personal y territorial de actuación de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente ante esta Cartera de Estado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Fe.M.P.I.N.R.A.), por la parte sindical, y las terminales portuarias BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, TERMINAL 4 SOCIEDAD ANÓNIMA y TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en el IF-2020-43898575-APN-MT del EX-2020-43898103- -APN-SSGA#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Fe.M.P.I.N.R.A.), por la parte sindical, y las terminales portuarias BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, TERMINAL 4 SOCIEDAD ANÓNIMA y TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en el IF-2020-62288901-APN-DNRYRT#MT del EX-2020-43898103- -APN-SSGA#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 441/06.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3057/21 v. 26/01/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1298/2020

RESOL-2020-1298-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2020

VISTO el EX-2020-51975091-APN-SSGA#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/5 del RE-2020-63429048-APN-DTD#JGM del EX-2020-51975091-APN-SSGA#MT, obra el acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2020, celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (SECA), por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 375/04, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2020, celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (SECA), por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, por la parte empleadora, obrante en las páginas 2/5 del RE-2020-63429048-APN-DTD#JGM del EX-2020-51975091-APN-SSGA#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 2/5 del RE-2020-63429048-APN-DTD#JGM del EX-2020-51975091-APN-SSGA#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N 375/04.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/01/2021 N° 3098/21 v. 26/01/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1134/2020

RESOL-2020-1134-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2020

VISTO el EX-2020-54561150-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE TERMINALES ELECTRONICAS, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, por la parte empleadora, celebran un acuerdo directo que obra bajo el RE-2020-54560952-APN-DGD#MT del EX-2020-54561150-APN-DGD#MT, conjuntamente con la adhesión efectuada por la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES obrante en el RE – 2020- 57795600-APN-DGD#MT del EX – 2020-57796683-APN-DGD#MT, que tramita en forma conjunta con el expediente citado en el Visto, donde solicitan su homologación.

Que en el referido texto convencional las partes convienen prorrogar desde el 30 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020, el acuerdo marco alcanzado y homologado por la Resolución N° 491 y su rectificatoria N° 555, de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Que bajo el mentado acuerdo marco las partes han convenido suspensiones en los términos previstos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, conforme a las condiciones allí pactadas.

Que corresponde hacer saber a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 de esta Cartera de Estado.

Que atento a la extensión del plazo del acuerdo celebrado, se hace saber a las partes que oportunamente podrán ser citadas por esta Autoridad para informar el estado de la situación aquí planteada.

Que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, las partes deberán ajustarse a los términos de la RESOL-2020-397-APN-MT, prorrogada por la RESOL-2020-475-APN-MT

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que rige desde el 20 de marzo de 2020.

Que en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de evitar los extremos mencionados en la norma bajo análisis.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo si bien por DECNU-2020-329-APN-PTE, DECNU – 2020 – 487 – APN – PTE y DECNU – 2020 – 624 – APN – PTE se prohibieron las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el art. 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes han acreditado la representación que invisten y ratificado el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE TERMINALES ELECTRONICAS, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, por la parte empleadora, obrante en el RE-2020-54560952-APN-DGD#MT del EX-2020-54561150-APN-DGD#MT, conjuntamente con la adhesión efectuada por la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES obrante en el RE – 2020- 57795600-APN-DGD#MT del EX – 2020-57796683-APN-DGD#MT, que tramita en forma conjunta con el EX-2020-54561150-APN-DGD#MT, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1243/2020
RESOL-2020-1243-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2020

VISTO el EX-2020-60713665-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros 20.744 (t.o.1976) y sus modificaciones, 24.013, 14.250 (t.o.2004) y sus modificaciones, 27.541, Los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 17 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 487/20, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, y la Resolución N° 279 del 30 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), celebran un acuerdo directo obrante en el RE-2020-60713633-APN-DGD#MT de autos.

Que en el referido acuerdo las partes convienen una prórroga en el acuerdo de suspensiones en los términos previstos artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), previamente homologado por RESOL-2020-786-APN-ST#MT, para el periodo Octubre - Diciembre de 2020, conforme a las condiciones allí pactadas.

Que a su vez y atento a la extensión del plazo del acuerdo celebrado, se hace saber a las partes que oportunamente podrán ser citadas por esta Autoridad para informar el estado de la situación aquí planteada.

Que asimismo, respecto a la posibilidad de prórroga de las suspensiones adoptadas cabe aclarar que en el caso de adoptarse nuevas medidas una vez cumplido el plazo de vigencia de los presentes textos convencionales, las partes deberán formalizarlo suscribiendo nuevo acuerdo.

Que corresponde tener presente las observaciones y consideraciones realizadas oportunamente en la RESOL-2020-786-APN-ST#MT, que mediante el presente acuerdo las partes prorrogan.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que rige desde el 20 de marzo de 2020.

Que en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquélla medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de evitar los extremos mencionados en la norma bajo análisis.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo que si bien el Decreto N° 487 de fecha 18 de mayo de 2020 en su artículo 3° prohibió las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el art. 223 bis LCT.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y prestaron la respectiva declaración jurada en torno a la autenticidad de sus firmas.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO, por la parte empleadora, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976); que luce en el RE-2020-60713633-APN-DGD#MT del EX-2020-60713665-APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en el RE-2020-60713633-APN-DGD#MT del EX-2020-60713665-APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**nuevo
coronavirus
COVID-19**

**quedate
en casa**



Argentina
Presidencia

Ministerio
de Salud

Argentina unida